

**INFORME
DEL COMITE
CONTRA LA TORTURA**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 46 (A/44/46)



NACIONES UNIDAS

62P.

**INFORME
DEL COMITE
CONTRA LA TORTURA**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 46 (A/44/46)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1989

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES	1 - 27	1
A. Estados partes en la Convención	1	1
B. Apertura y duración del período de sesiones	2 - 3	1
C. Composición y asistencia	4 - 5	1
D. Declaración solemne de los miembros del Comité ..	6	1
E. Elección del tercer Vicepresidente del Comité ...	7	1
F. Programa	8	2
G. Organización de los trabajos	9 - 14	2
H. Intercambio de pareceres entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargada de examinar las cuestiones relativas a la tortura	15 - 21	3
I. Examen de las conclusiones y recomendaciones de la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos	22 - 27	5
II. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	28 - 33	7
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION ...	34 - 230	8
Suecia	39 - 75	9
Noruega	76 - 93	15
Dinamarca	94 - 122	18
Egipto	123 - 144	23
Filipinas	145 - 169	26
México	170 - 201	32
Austria	202 - 230	36

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. APROBACION DE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL COMITE RELATIVOS A SUS FUNCIONES CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION	231 - 233	41
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION	234 - 241	42
VI. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE	242 - 244	44
VII. APROBACION DEL INFORME ANUAL DEL COMITE SOBRE SUS ACTIVIDADES	245 - 247	45

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 28 de abril de 1989	46
II. Composición del Comité contra la Tortura	48
III. Estado en que se encuentra la presentación de informes por los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 28 de abril de 1989	49
IV. Reglamento del Comité contra la Tortura	50
V. Lista de documentos publicados para el segundo período de sesiones del Comité	55

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados partes en la Convención

1. Al 28 de abril de 1989, fecha de clausura del segundo período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 41 Estados partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

B. Apertura y duración del período de sesiones

2. El segundo período de sesiones del Comité contra la Tortura se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 17 al 28 de abril de 1989.

3. El Comité celebró 17 sesiones (sesiones octava a 24a.). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.8-24) figura una relación de las deliberaciones del Comité.

C. Composición y asistencia

4. La composición del Comité siguió siendo la misma que durante 1988. En el anexo II del presente informe figura la lista de los miembros del Comité, así como una indicación de la duración de su mandato.

5. Todos los miembros asistieron al segundo período de sesiones del Comité; sin embargo, la Sra. Christine Chanet, la Sra. Socorro Díaz Palacios y el Sr. Ricardo Gil Lavedra sólo pudieron asistir a una parte del período de sesiones.

D. Declaración solemne de los miembros del Comité

6. En la octava sesión, celebrada el 17 de abril de 1989, dos miembros del Comité, el Sr. Alfredo R. A. Bengzon y la Sra. Díaz Palacios, quienes no pudieron hacerlo durante el primer período de sesiones, hicieron al asumir sus funciones la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento provisional.

E. Elección del tercer Vicepresidente del Comité

7. En su primer período de sesiones, el Comité acordó aplazar la elección de su tercer Vicepresidente hasta el segundo período de sesiones. De conformidad con los artículos 15 y 16 del reglamento provisional, el Comité, en su novena sesión celebrada el 17 de abril de 1989, eligió Vicepresidente al Sr. Bengzon por el resto del período de dos años (1988-1989) que comenzó con el primer período de sesiones del Comité. En su segundo período de sesiones los miembros de la Mesa fueron los siguientes:

Presidente: Sr. Joseph VOYAME

Vicepresidentes: Sr. Alfredo R. A. BENGZON
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA

Relator: Sr. Dimitar N. MIKHAILOV

F. Programa

8. En su octava sesión, celebrada el 17 de abril de 1989, el Comité aprobó los temas enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General (CAT/C/6) como programa de su segundo período de sesiones. El programa aprobado fue el siguiente:

1. Declaración solemne de los miembros del Comité.
2. Elección del tercer Vicepresidente del Comité.
3. Aprobación del programa.
4. Cuestiones de organización.
5. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
6. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
7. Aprobación de los artículos del reglamento del Comité relativos a sus funciones con arreglo al artículo 20 de la Convención.
8. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
9. Reuniones futuras del Comité.
10. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

G. Organización de los trabajos

9. El Comité analizó la organización de sus trabajos en su octava sesión, celebrada el 17 de abril de 1989. Debatió en particular el procedimiento que se seguiría en el análisis de los informes iniciales presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.

10. El Comité convino en que a los representantes de los Estados informantes, que podrían estar presentes con arreglo al artículo 66 del reglamento provisional del Comité, se les brindaría la posibilidad de presentar los informes de sus gobiernos y, de ser necesario, proporcionar información adicional y actualizada. La presentación verbal de cada informe no debería superar los 30 minutos.

11. A continuación los miembros del Comité debatirían el informe y formularían preguntas de carácter general que irían seguidas de otras preguntas más concretas relativas a la aplicación de las disposiciones de la Convención. El debate no debería durar más de dos horas. Las preguntas deberían formularse de manera ordenada para facilitar el diálogo con el Estado informante. En particular deberían ajustarse al orden seguido en la enunciación de los artículos en la Convención y hacer referencia a los capítulos pertinentes del informe sometidos a examen. El Comité acordó también que el Estado informante debería proporcionar información sobre la definición de la tortura y la definición de los tratados o penas crueles, inhumanos o degradantes que figurasen en sus leyes nacionales. Además, deberían proporcionar el texto de las disposiciones pertinentes de sus códigos penales nacionales e informar al Comité sobre la aplicación efectiva de tales disposiciones por parte de los jueces.

12. Se permitiría a los representantes de los Estados informantes responder verbalmente a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité o remitir a éstos a sus gobiernos respectivos en demanda de información adicional que sería proporcionada al Comité por escrito.

13. A continuación el Comité concluiría el examen de los informes presentados por los Estados partes formulando las observaciones de carácter general sobre los citados informes que considerase adecuadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención y con el artículo 68 de su reglamento.

14. El Comité decidió además que podría mostrarse flexible en su actuación partiendo de la experiencia que fuese acumulando en lo tocante al examen de los informes presentados por los Estados partes.

H. Intercambio de pareceres entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargada de examinar las cuestiones relativas a la tortura

15. El Comité mantuvo un debate preliminar sobre esta cuestión en su décima sesión, celebrada el 18 de abril de 1989. A continuación procedió a un intercambio de pareceres con el Sr. Kooijmans, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura, en su 11a. sesión, celebrada en la misma fecha. Para ello el Comité dispuso de los informes presentados por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 44° y 45° (E/CN.4/1988/17 y Add.1 y E/CN.4/1989/15), así como de las resoluciones de la Comisión 1985/33 1/, 1988/32 2/ y 1989/33 3/.

16. En su debate preliminar, el Comité se ocupó de la cuestión relativa al modo de establecer una cooperación útil con el Relator Especial a fin de fomentar y fortalecer la eficacia de su acción en pro de la causa común de la lucha contra la tortura. Varios miembros del Comité señalaron que las actividades del Relator Especial corrían el riesgo de duplicar las del Comité, y a este respecto recordaron que las funciones del Relator Especial concernían más bien al estudio del fenómeno de la tortura en el contexto general del conjunto de las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo, mientras que las del Comité concernían exclusivamente a la aplicación de la Convención en los Estados partes y a los casos concretos de violación de la Convención que podrían plantearse en tales Estados. En todo caso, las informaciones incluidas en los

informes del Relator Especial podían ser tomadas en cuenta por el Comité. El Relator Especial podía a su vez reflexionar sobre las medidas concretas que podrían adoptarse para alentar a los Estados que aún no lo hubiesen hecho a que ratificasen la Convención.

17. En su intervención ante el Comité en su 11a. sesión, el Relator Especial señaló que, habida cuenta de que su mandato no se limitaba a los Estados partes en la Convención, estaba autorizado a dirigirse a todos los gobiernos para tratar de obtener información sobre las medidas legislativas y administrativas que hubiesen adoptado para acabar con la tortura. Sus recomendaciones solían ser de carácter muy general. Sólo cuando había visitado un país ocurría que tales recomendaciones se refiriesen directamente a ese país concreto. Su mandato también le autorizaba a recibir información de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre casos concretos de presuntas torturas. A este respecto, existía una diferencia clara entre el mandato del Relator Especial y el mandato del Comité, dado que con arreglo al artículo 22 de la Convención, las denuncias presentadas por las personas que afirmasen haber sido sometidas a torturas sólo podrían ser examinadas por el Comité si se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, en tanto que él estaba autorizado para tomar medidas inmediatamente en los casos de tortura que le fuesen comunicados y para recurrir al procedimiento de urgencia en la formulación de peticiones al gobierno interesado. Señaló además que no estaba en condiciones de llevar a cabo investigaciones. Su mandato era de carácter humanitario y preventivo y no veía posibilidad alguna de que su labor duplicase las que llevaba a cabo el Comité. A este respecto, el Relator Especial señaló que sus visitas a países se habían producido por invitación de los gobiernos respectivos y habían tenido carácter consultivo; una investigación realizada por el Comité con arreglo al artículo 20 de la Convención tendría en cambio un carácter muy distinto. Manifestó también la opinión de que se podría conseguir una cooperación útil entre el Comité y él en cuestiones de interés mutuo, tales como el tipo de tratos que constituían de hecho torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

18. Los miembros del Comité manifestaron su opinión de que las funciones y los mandatos del Comité y del Relator Especial eran distintos, pero complementarios en algunos aspectos. Una esfera de actividad en la que el Comité y el Relator Especial podrían complementarse mutuamente era la de la prevención de la tortura mediante la educación, los programas de capacitación y el fortalecimiento de la conciencia pública al respecto. Era necesario que el público tomase conciencia de que la tortura era un hecho tan corriente que constituía el verdadero azote del siglo XX y al personal encargado de hacer cumplir la ley se le tenía que instruir sobre el modo de tratar debidamente a los detenidos. Por otra parte, miembros del Comité señalaron que había algunas "zonas vagas" en las que las actividades del Comité y del Relator Especial podrían duplicarse. Por consiguiente, era importante mantenerse en contacto para encontrar el mejor medio de coordinarse y complementarse mutuamente a fin de llevar adelante la difícil tarea de combatir la tortura. A este respecto, el Presidente del Comité y el Relator Especial podrían consultarse a medida que los trabajos progresaran. Se subrayó también que, como había señalado el Relator Especial, a los gobiernos les resultaba difícil distinguir entre dos mecanismos separados y paralelos. El Comité debía tener muy claro cuáles eran las diferencias y las esferas de complementariedad entre el Comité y el mandato del Relator Especial, pero era muy importante que esa claridad sobre la diferencia entre uno y otro se transmitiese a los gobiernos para que no fuese motivo de confusión, en particular en lo tocante a la cuestión de la diferencia entre prescribir y recomendar. Los miembros del Comité estimaron

que la Comisión de Derechos Humanos debía examinar, precisar y aclarar el mandato y las funciones del Relator Especial teniendo en cuenta la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la competencia del Comité contra la Tortura.

19. En sus observaciones finales, el Presidente del Comité acogió complacido el hecho de que la reunión hubiese permitido establecer un contacto personal entre el Relator Especial y el Comité. Subrayó la necesidad de seguir reflexionando sobre tales cuestiones y sobre la conveniencia de mantenerse en estrecho contacto, informando cada una de las partes a la otra sobre cualquier actividad realizada a fin de evitar la duplicación y de actuar teniendo en cuenta la información intercambiada.

20. Por lo que se refería al procedimiento a establecer para que el Comité y el Relator Especial intercambiasen opiniones e información sobre cuestiones relacionadas con la tortura, el Comité en su 20a. sesión, celebrada el 25 de abril de 1989, convino en que se organizaran reuniones oficiosas entre su Presidente y el Relator Especial, a ser posible en los próximos meses. El Presidente informaría posteriormente al Comité del resultado de esas reuniones en su próximo período de sesiones, que se celebraría en noviembre de 1989.

21. Además, el Comité convino en que su Presidente tuviese un intercambio preliminar de opiniones con la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, establecido por la resolución 36/151 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981. Posteriormente, el Presidente informó al Comité en su 22a. sesión, celebrada el 26 de abril de 1989, de sus contactos preliminares con la Junta y sugirió que el Comité examinase de nuevo la cuestión de un intercambio de opiniones con la Junta en su cuarto período de sesiones, que se celebraría en abril de 1990.

I. Examen de las conclusiones y recomendaciones de la reunión de Presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos

22. El Comité examinó esta cuestión en su 20a. sesión, celebrada el 25 de abril de 1989. A este respecto, el Comité tuvo ante sí el informe de la reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (A/44/98), que había sido convocada por el Secretario General en Ginebra del 10 al 14 de octubre de 1988, en cumplimiento de la resolución 42/105 de 7 de diciembre de 1987 de la Asamblea General. El Comité tuvo también ante sí la resolución 43/115 de 8 de diciembre de 1988 de la Asamblea General relativa a las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y al funcionamiento eficaz de los órganos establecidos con arreglo a tales instrumentos, así como las resoluciones 1989/46 3/ y 1989/47 3/ aprobadas el 6 de marzo de 1989 por la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones.

23. El Presidente del Comité, que había participado en la reunión de presidentes, expuso las principales cuestiones examinadas durante esa reunión y señaló a la atención de los miembros del Comité sus conclusiones y recomendaciones, en particular las relativas a las cuestiones que requerían medidas urgentes, así como las recomendaciones que parecían interesar directamente al Comité, a saber:

a) las medidas financieras que podían ser necesarias para que los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos pudieran funcionar eficazmente; b) los medios apropiados para promover y facilitar la presentación por los Estados partes de los informes atrasados; c) los procedimientos destinados a facilitar la celebración regular de reuniones entre los órganos creados en virtud de tratados y los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos o de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías; d) el uso de relatores o coordinadores individuales y de grupos de trabajo a fin de acelerar el examen puntual y efectivo de los informes periódicos presentados por los Estados partes y e) la revisión de las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes.

24. En cuanto a que las medidas financieras para los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos puedan funcionar eficazmente, el Comité tomó nota con interés de las disposiciones pertinentes de la resolución 1989/47 de la Comisión, por la que ésta, entre otras cosas, pidió al Secretario General que confiara a un experto independiente la tarea de preparar un estudio sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la efectividad del funcionamiento de los órganos existentes y futuros establecidos en virtud de instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que habrá de someterse a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 46° período de sesiones.

25. En cuanto a los medios apropiados para promover la presentación por los Estados partes de los informes atrasados, así como la posible revisión de las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes, el Comité adoptó varias decisiones pertinentes dentro del tema 6 de su programa (véase cap. II, párrs. 30 a 32, del presente informe).

26. Con respecto a los medios posibles de acelerar el examen de los informes presentados por los Estados partes, el Comité acordó que sería prematuro nombrar relatores para hacer un análisis preliminar del contenido de los informes iniciales antes de que fueran examinados por el Comité. No obstante, la cuestión podría reexaminarse en una fecha ulterior cuando el Comité comenzara el examen de los segundos informes periódicos.

27. Por el momento, el Comité ha rogado a la Secretaría que examine cada informe a partir de su recepción y que, en caso de hallarse manifiestamente incompleto, señale a la atención del gobierno interesado la posibilidad de presentar oportunamente un informe complementario.

II. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

28. El Comité, en sus 20a. y 21a. sesiones, celebradas el 25 de abril de 1989, examinó el estado de presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. A este respecto, el Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 27 Estados partes debían presentar en 1988 (CAT/C/5);
- b) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 10 Estados partes deben presentar en 1989 (CAT/C/7).

29. El Comité fue informado de que, además de los 10 informes iniciales cuyo examen por el Comité estaba previsto en su segundo período de sesiones (véase cap. III, párr. 34), el Secretario General había recibido los informes iniciales de los ocho Estados partes siguientes:

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (CAT/C/5/Add.11);
Argentina (CAT/C/5/Add.12);
República Democrática Alemana (CAT/C/5/Add.13);
República Socialista Soviética de Bielorrusia (CAT/C/5/Add.14);
Canadá (CAT/C/5/Add.15);
Camerún (CAT/C/5/Add.16);
Suiza (CAT/C/5/Add.17).
Colombia (CAT/C/7/Add.1).

30. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 65 de su reglamento provisional, el Comité decidió pedir al Secretario General que transmitiera a los 10 Estados partes cuyos informes iniciales debían presentarse en 1988, pero que todavía no se habían recibido, recordatorios concernientes a la presentación de esos informes.

31. El Comité debatió también las pautas generales para la presentación de informes iniciales por los Estados partes (CAT/C/4), que había aprobado con carácter provisional en su primer período de sesiones. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su segundo período de sesiones en relación con el examen de informes iniciales, el Comité estimó que debía pedirse a los Estados partes que incluyeran en sus futuros informes algunos elementos importantes, tales como: el texto de las disposiciones legislativas nacionales directamente relacionadas con la aplicación de la Convención; información relativa a casos judiciales; programas de tratamiento y rehabilitación para las víctimas de la tortura y los datos estadísticos pertinentes.

32. El Comité decidió revisar, en su tercer período de sesiones, las pautas generales para la presentación de informes iniciales por los Estados partes, sobre la base de un proyecto de revisión que había de presentar el Secretario General.

33. En el anexo III al presente informe figura una lista de los Estados partes, junto con una indicación del estado de presentación de sus informes.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

34. En su segunda sesión, el Comité examinó los informes iniciales presentados por siete Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. El Comité dedicó 10 de las 17 sesiones que celebró en el curso del segundo período de sesiones al examen de estos informes (CAT/C/SR.10 a 19). En su segundo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes iniciales, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Suecia (CAT/C/5/Add.1);
Francia (CAT/C/5/Add.2);
Noruega (CAT/C/5/Add.3);
Dinamarca (CAT/C/5/Add.4);
Egipto (CAT/C/5/Add.5);
Filipinas (CAT/C/5/Add.6);
México (CAT/C/5/Add.7);
Senegal (CAT/C/5/Add.8);
Hungria (CAT/C/5/Add.9);
Austria (CAT/C/5/Add.10).

35. En sus sesiones 8a. y 15a., celebradas el 17 y el 20 de abril de 1989, el Comité, a petición de los gobiernos interesados, convino en aplazar hasta su tercer período de sesiones el examen de los informes iniciales de Francia (CAT/C/5/Add.2), Hungría (CAT/C/5/Add.9) y el Senegal (CAT/C/5/Add.8).

36. De conformidad con el artículo 66 del reglamento provisional del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados informantes a que asistieran a las reuniones del Comité cuando éste estaba examinando sus informes. Todos los Estados partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus informes respectivos.

37. En relación con su examen de los informes, el Comité también dispuso de los documentos siguientes:

- a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2);
- b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, aprobadas provisionalmente por el Comité en su primer período de sesiones y comunicadas a los Estados partes (CAT/C/4).

38. Los párrafos que siguen, dispuestos por países según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen resúmenes basados en las actas de las sesiones en que fueron examinados los informes. En los informes presentados por los Estados partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité se proporciona una información más amplia.

Suecia

39. El Comité examinó el informe inicial de Suecia (CAT/C/5/Add.1) en sus sesiones 10a. y 11a., celebradas el 18 de abril de 1989 (CAT/C/SR.10 y 11).

40. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien declaró que, en tanto que uno de los iniciadores de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Suecia se complacía en ser el primer Estado que presentaba su informe inicial al Comité. Recordó asimismo que el Gobierno de Suecia había formulado la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención.

41. El representante explicó los principios y procedimientos seguidos en su país para la aplicación de los tratados internacionales y señaló que dichos tratados no se incorporaban automáticamente a la legislación sueca sino que tenían que ser incorporados de manera formal y oficialmente a los estatutos de dicha legislación. No obstante, esto no era necesario en los casos en que las leyes contenían disposiciones que se ajustaban a los requisitos del tratado, como ocurría en el caso relativo a los compromisos adquiridos en virtud de la Convención, la cual se había ratificado en enero de 1986 sin tener que promulgar nuevas leyes.

42. En lo tocante a las novedades registradas en la esfera de la legislación desde la redacción del informe presentado, el representante se refirió a varias leyes aprobadas recientemente por el Parlamento sueco o que éste estaba examinando. En la actualidad el Parlamento estaba analizando un proyecto para revisar la Ley de Extranjeros, proyecto que contenía una disposición que hacía más explícita la protección de la persona extranjera frente a su posible expulsión a un país en el que corriera el riesgo de ser sometida a persecución política o a torturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. Otro proyecto de ley, relacionado con el artículo 4 de la Convención, contenía la propuesta de ampliar los delitos considerados como abuso de autoridad, y en virtud de dicho proyecto no sería imprescindible que el delito conllevara daños para que fuese punible de acuerdo con el Código Penal.

43. Se habían promulgado asimismo leyes relacionadas con el artículo 6 de la Convención, que se refiere a la obligación de notificar al Estado interesado la privación de libertad de un ciudadano del Estado en cuestión. A fines de 1989 entraría en vigor otra ley, que se refería a la protección contra las enfermedades transmisibles y que incluía disposiciones pertinentes para el artículo 16 de la Convención.

44. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe, cuya presentación era excelente y reflejaba el papel de vanguardia asumido por Suecia en la esfera de los derechos humanos, y dieron las gracias al representante por su declaración introductoria. No obstante, manifestaron que, a pesar de la claridad del informe, había algunas esferas en las que parecía necesario profundizar más, por ejemplo la relativa a la cuestión de la incorporación de los tratados a las leyes nacionales.

45. Miembros del Comité comentaron que, en general, el informe contenía numerosas repeticiones de disposiciones legales, y que ellos deseaban saber más sobre la aplicación práctica de la Convención en el país. Preguntaron en particular si se habían suscitado dificultades a la hora de aplicar las medidas obligatorias previstas en la Convención. Se preguntó si era posible que el carácter liberal de la legislación sueca en lo tocante a los delincuentes condujese a nuevos delitos. Se pidió información sobre si los órganos o funcionarios judiciales cometían

errores y, en caso afirmativo, qué leyes existían para evitar tales errores. También se manifestó el deseo de saber qué ocurriría si una persona afirmaba haber sido objeto de prácticas ilegales y ello no daba lugar al inicio de una acción judicial. Por último, se preguntó si acaso la unificación de los procedimientos civiles y criminales no redundaría en perjuicio de la presunta víctima de torturas.

46. Refiriéndose en concreto a los artículos 1 y 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si la Constitución de Suecia incluía la definición de lo que constituye un acto de tortura y si dicha definición se ajustaba a la contenida en la Convención. Desearon saber si la sanción de este delito se contemplaba concretamente en la legislación sueca. Los miembros del Comité pidieron información adicional para saber si la prohibición de la tortura era tan amplia como la Convención estipulaba, en particular en lo relativo a las amenazas a terceras personas. Se formuló una pregunta sobre la situación de los médicos de prisiones, relacionándola especialmente con una posible orden de alimentar por la fuerza a un huelguista de hambre que el médico carcelario se negase a ejecutar. Tras tomar nota de que, si el ministerio público no decide iniciar una causa, la víctima de torturas tiene la libertad para iniciar por su cuenta la causa correspondiente, los miembros del Comité preguntaron qué mecanismos existían para prestar asistencia a la víctima en tales circunstancias. Quisieron saber cuál era el alcance de la disposición relativa a la responsabilidad penal de una persona a la que se hubiese ordenado cometer un acto de tortura. Quisieron saber también si la aplicación a un preso del régimen de prisión incomunicada se consideraba en Suecia un trato cruel, inhumano o degradante.

47. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber a quién correspondía la decisión de expulsar o extraditar a un extranjero. Se pidió que se explicasen más detalladamente las razones especiales a que se hacía referencia en el informe, que podían ser esgrimidas para denegar a un extranjero la permanencia en Suecia. Se pidió asimismo que se aclarase si el extranjero sería expulsado aunque afirmase que un médico sueco había confirmado que había sido sometido a torturas.

48. En relación con el artículo 4 de la Convención, miembros del Comité preguntaron si la prohibición de causar daños físicos es en Suecia tan amplia como la prevista en la Convención. Quisieron saber también si la multa o los dos años de cárcel impuestos por causar lesiones físicas se consideraba en Suecia castigo suficiente por un acto de tortura. Miembros del Comité preguntaron si los tribunales suecos eran competentes para decidir sobre la interpretación de las lesiones físicas en los términos descritos en el informe. Se preguntaron si se hacían diferencias en materia de sanción respecto de las personas que ocupaban puestos de autoridad y que cometían u ordenaban a otros cometer un acto de tortura. Miembros del Comité pidieron que se les informase sobre quiénes estaban autorizados para proceder a la detención o retención en los casos de denuncias contra funcionarios públicos. Desearon saber asimismo si se fijaban plazos para la detención de las personas en régimen de incomunicación durante el período anterior al juicio.

49. En relación con los artículos 5 y 6 de la Convención, miembros del Comité pidieron que se aclarase si Suecia ejercía la universalidad de jurisdicción, en particular en lo referente a la tortura. Desearon saber si Suecia negaría el permiso de deportación para una persona acusada de tortura por otro país. Se pidió asimismo información más pormenorizada sobre la jurisdicción sueca cuando el acto de tortura se hubiese cometido en el territorio de un tercer país.

50. Respecto del artículo 10 de la Convención, miembros del Comité preguntaron si en Suecia se impartía sistemáticamente enseñanza a los oficiales de policía para que éstos puedan reconocer a las víctimas de la tortura, especialmente en los puntos de acceso al país. Preguntaron también si el personal médico recibía formación de esta misma índole, en particular el personal encargado de atender a los solicitantes de asilo.

51. Con referencia al artículo 12 de la Convención, algunos miembros deseaban saber si, en las investigaciones preliminares sobre un acto de tortura, la ley sueca fijaba un plazo límite para la detención.

52. Refiriéndose al artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre los criterios usados por el fiscal para investigar las acusaciones de tortura. Pidieron también que se explicara el examen especial de las denuncias relativas a los oficiales de policía a quienes se sospechaba de cometer actos de tortura, al cual se hacía referencia en el informe. Preguntaron si se fijaban plazos a los ciudadanos que presentaban quejas al ombudsman para los casos de discriminación. Deseaban saber también si existían diferencias de procedimiento entre el ombudsman para los casos de discriminación y el ombudsman parlamentario.

53. Con referencia al artículo 14 de la Convención, los miembros preguntaron si las medidas sobre la rehabilitación de las víctimas de la tortura se aplicaban también a los refugiados en Suecia. Además, preguntaron si existían posibilidades para la rehabilitación médica de las víctimas de la tortura y no simplemente una indemnización monetaria. Deseaban saber asimismo, en relación con las disposiciones sobre indemnización, si existían límites en tal sentido, y cuáles eran los límites amplios fijados a la indemnización conforme a las leyes.

54. En relación con el artículo 15 de la Convención, los miembros solicitaron informaciones detalladas sobre la legislación existente con arreglo a la cual sería nula una confesión hecha bajo coacción, con especial referencia a la declaración formulada por una víctima de la tortura antes del juicio.

55. Refiriéndose al artículo 16 de la Convención, los miembros preguntaron si se disponía de estadísticas acerca del número de funcionarios públicos enjuiciados en 1988 por permitir o cometer actos de tortura. En particular deseaban conocer lo que disponía la ley acerca de los oficiales de policía que abusaban de sus funciones. Los miembros pidieron informaciones detalladas sobre las disposiciones relativas a las personas bajo cuidado psiquiátrico, y deseaban saber si perdían sus derechos civiles y en qué circunstancias, y en qué medida participaba la familia de esas personas en el tratamiento obligatorio. También se pidió que se aclarase la posición sueca sobre las enfermedades transmisibles, en particular en cuanto al aislamiento de los pacientes y a su hospitalización obligatoria.

56. Por último se preguntó qué medidas concretas se pensaba adoptar en Suecia para poner en vigor las disposiciones del artículo 23 de la Convención.

57. Respondiendo a las preguntas de carácter general hechas por los miembros del Comité, el representante confirmó que la Convención no formaba parte de la ley sueca, puesto que en la legislación existente se trataban de manera adecuada las obligaciones asumidas conforme a la Convención.

58. El representante reconoció que el informe contenía muchas repeticiones de disposiciones legales; esto se debía a que la legislación sueca estaba estructurada de manera distinta a la Convención, y a veces era preciso citar una disposición al tratar diversos artículos de la Convención. Además, en el informe se había descrito la legislación de manera detallada a fin de prestar asistencia a los miembros del Comité en sus trabajos.

59. El representante dijo que su Gobierno no había tenido dificultades en aplicar sus obligaciones con arreglo a la Convención, en vista de la manera como se había promulgado la legislación sueca antes de ratificarse la Convención, y del modo como sus disposiciones se aplicaban en la práctica con arreglo a la legislación.

60. Respondiendo a la sugerencia de que el tratamiento liberal de los delincuentes podía llevar a que ocurrieran actos de tortura, el representante declaró que los efectos disuasivos de las penas de prisión eran objeto de un gran debate. Sin embargo, en Suecia las disposiciones relativas al trato de los prisioneros por actos de tortura eran las mismas que se aplicaban al tratamiento de los delincuentes en general. Señaló que si un acto de tortura era cometido por un oficial de la policía, éste no sólo podía ser sancionado con pena de prisión, sino que también sería despedido de su cargo.

61. El representante añadió que los errores cometidos por los funcionarios judiciales serían los mismos que en el caso de cualquier delincuente ordinario y, en caso de ser comprobados, tendrían por resultado la pérdida del empleo.

62. Explicó además que la decisión de no iniciar un juicio en un presunto caso de tortura era adoptada por el fiscal local, pero que la presunta víctima, con arreglo al Código Penal, podía apelar contra esa decisión a un fiscal superior y luego al fiscal general del Estado.

63. Refiriéndose a la fusión de los procedimientos civiles y penales, el representante señaló que la víctima obtenía varios beneficios con la fusión de sus quejas, puesto que en ese caso el Estado asumía los gastos de la investigación. Sin embargo toda persona podía presentar su queja por daños aparte del procedimiento penal.

64. Pasando a las preguntas formuladas por los miembros del Comité sobre determinados artículos de la Convención, el representante comenzó respondiendo a las que se referían al artículo 2. Declaró que la prohibición de la tortura era una disposición fundamental de la Constitución sueca, y que no era posible promulgar legislación alguna contra ella. Además, en el Código Penal se especificaba que la tortura era un delito. Comentando si, en relación con las amenazas contra terceras personas, la prohibición era tan amplia como la que figuraba en la Convención, dijo que el delito de tortura era siempre sancionable, y que el Código Penal comprendía los actos dirigidos contra terceras personas. Con respecto a la condición jurídica de los médicos de las prisiones obligados a alimentar por la fuerza a un prisionero, dijo que en Suecia no existía el cargo específico de médico de prisión. Todos los médicos, además de estar sujetos al Código Penal al igual que los demás ciudadanos, practicaban su profesión conforme a un código de ética; si un médico violaba ese código perdía su licencia para ejercer. Por consiguiente, en Suecia un médico no estaba obligado a cumplir órdenes y debía actuar conforme a su propio código de ética. Respondiendo a una pregunta sobre la decisión de no enjuiciar, el representante declaró que ésta se basaría en las pruebas de que disponía el fiscal en el

caso particular y en ningún otro factor. Tratando de la pregunta de la responsabilidad penal como resultado de obedecer órdenes, dijo que, como se decía claramente en el informe, debido a la gravedad del hecho, ninguna persona que infligiera torturas podría alegar órdenes superiores para quedar exenta de la responsabilidad penal.

65. Con referencia a las preguntas hechas por los miembros sobre el artículo 3 de la Convención, el representante declaró que, si bien las disposiciones de la ley sobre extranjeros eran muy detalladas, en general las autoridades de policía en los puntos de entrada al país o la junta nacional de inmigración decidían acerca de la entrada y la expulsión de extranjeros. Además, siempre había la posibilidad de apelar contra tales decisiones, y las apelaciones podían llegar hasta el propio Gobierno. Las razones especiales por las cuales podía rechazarse una petición para permanecer en Suecia eran las relativas a la seguridad del Reino o al caso de una persona que había cometido un delito grave.

66. Respondiendo a las preguntas de los miembros sobre el artículo 4 de la Convención, el representante deseaba aclarar la importante cuestión de la pena con que se sancionaban los actos de tortura. En Suecia, esos actos serían considerados como asalto y agresión con agravantes, sancionados con una pena máxima de diez años; el informe se refería al asalto simple sancionado con una pena muy inferior. Puso de relieve que los actos de tortura no eran considerados con lenidad en Suecia sino, por el contrario, tratados muy severamente. La descripción de las lesiones citada en el informe, sobre la cual se había hecho una pregunta en relación con la competencia de los tribunales suecos, era la que figuraba en la legislación sueca. Tratándose de la responsabilidad de los superiores que ordenaban a otros que cometieran torturas, explicó que si se probaban los hechos, tales personas serían declaradas culpables de instigar al delito de tortura, o de ser cómplices en el mismo, o podían ser declaradas culpables de negligencia. En cuanto a las medidas adoptadas en caso de denuncias contra funcionarios públicos, dijo que el fiscal iniciaba la acción si se sospechaba que se había cometido un acto criminal; de no ser así, la víctima podía presentar una queja al ombudsman, que podía tener por resultado el despido del funcionario. En cuanto a la cuestión de los plazos de detención antes del juicio, el representante declaró que los tribunales volvían a examinar la detención a intervalos breves, y que las peticiones para mantener la detención debían fortalecerse en cada oportunidad.

67. Con referencia a los artículos 5 y 6 de la Convención, y en particular a la cuestión de la universalidad de la jurisdicción, el representante declaró que en el capítulo 2 del Código Penal se otorgaban amplios poderes a los tribunales para juzgar los casos de tortura; también se les daba jurisdicción sobre los extranjeros si la pena era superior a seis meses. Explicó que la extradición se llevaba a cabo en todos los casos a petición de otros Estados, y que la legislación sueca permitía la extradición a otro Estado aun en caso de no existir un acuerdo recíproco de extradición. Señaló además que la expulsión debía ser decidida por un tribunal sueco a manera de sanción; los tribunales podían tomar una decisión de esa clase imponiendo una pena a una persona declarada culpable de un acto de tortura. En cuanto al delito cometido en el territorio de una tercera parte, dijo que si la persona en cuestión era hallada, el fiscal público intervenía ante el Gobierno y pedía la extradición; que se concediera la extradición dependía de la legislación vigente en el otro país.

68. Respondiendo a las preguntas de los miembros acerca del artículo 10 de la Convención, el representante dijo que, aunque creía que la formación de los funcionarios policiales en materia de reconocimiento de las víctimas de torturas

satisfacía las obligaciones de la Convención, esa formación podía mejorarse, y se comunicaría a las autoridades competentes de su país la sugerencia que se había hecho en ese sentido. La formación análoga para el personal médico presentaba más dificultades, pero en Suecia había una organización especial de médicos forenses que tenía el deber de ayudar a las autoridades policiales, al fiscal y a los tribunales a resolver si había habido violencia.

69. Con respecto a las preguntas de los miembros sobre el artículo 12 de la Convención, el representante explicó detalladamente las etapas por las que pasaba una persona detenida por la presunción de haber cometido tortura, a saber, de la policía a los tribunales pasando por el fiscal. La decisión sobre el encarcelamiento tenía que adoptarse cuatro días después de la detención.

70. Refiriéndose a las preguntas de los miembros acerca del artículo 13 de la Convención, el representante explicó que el examen especial de las denuncias relativas a funcionarios policiales, que se mencionaba en el informe, significaba que las investigaciones preliminares que afectasen a policías que presuntamente hubiesen empleado prácticas ilegales las efectuarían funcionarios independientes: por ejemplo, una autoridad policial de otra ciudad. Explicó además que la diferencia entre el ombudsman parlamentario y el ombudsman para los casos de discriminación consistía en que el primero podía denunciar un acto de tortura al fiscal para su posible enjuiciamiento, mientras que el segundo desempeñaba un papel más conciliatorio: por ejemplo, asesorando a las personas en materia de medidas legales y fomentando las buenas relaciones entre los grupos étnicos.

71. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 14 de la Convención, el representante dijo que el Gobierno u otras autoridades públicas indemnizaban a las víctimas de la negligencia de un funcionario público. En la legislación sueca no existía ningún límite máximo para esa indemnización. El representante dijo que en Suecia se prestaba atención médica a todos los residentes en el país, independientemente de su nacionalidad.

72. Respecto de las preguntas de los miembros relativas al artículo 15 de la Convención, el representante señaló que no había ninguna norma que prohibiese la obtención de confesiones mediante coacción, pero en la práctica se daría poco valor en los tribunales a esas confesiones. Sin embargo, el fiscal tenía que investigar todas las denuncias de esa índole que hiciesen los detenidos, de modo que, aunque no hubiese una legislación específica a ese respecto, la libre evaluación de las pruebas tenía el mismo efecto.

73. Refiriéndose a las preguntas de los miembros relativas al artículo 16 de la Convención, el representante dijo que no podía proporcionar estadísticas del número de actos de tortura cometidos por funcionarios policiales, aunque se sabía que habían ocurrido tales casos. Dijo que el fiscal, otros órganos profesionales y los tribunales se ocupaban de las investigaciones de casos de policías que presuntamente habían cometido torturas. Si las víctimas de torturas no estaban satisfechas con el resultado de esas investigaciones, podían recurrir a una autoridad superior, por ejemplo, al ombudsman. Sobre la cuestión de los enfermos mentales que recibían atención forzosa dijo que esas personas no perdían sus derechos civiles; además, las decisiones relativas a la atención forzosa las debían revisar periódicamente un médico y una junta; ésta última tenía categoría de tribunal, y su presidente era un juez competente. Análogamente, en cualquiera de esas revisiones se examinarían las peticiones de la familia de la persona que recibiese atención forzosa. El representante explicó además que en la nueva legislación sueca relativa a las enfermedades transmisibles, que se había

promulgado recientemente, se disponía que los médicos tenían el deber de informar a sus pacientes acerca del tratamiento, y la atención forzosa sólo se prestaría como último recurso. Esa decisión la adoptaba un tribunal administrativo, pero la práctica había mostrado que sólo se habían dado unos pocos casos, y en todos ellos se trataba de toxicómanos.

74. Respondiendo a la pregunta relativa al artículo 23 de la Convención, el representante dijo que se concederían a los miembros los mismos privilegios e inmunidades que se concedían a los expertos en comisión de servicio con arreglo a las normas de las Naciones Unidas. Esas inmunidades se incorporaron en la legislación sueca en 1976 al ratificar Suecia la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

75. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante de Suecia por sus respuestas detalladas a las preguntas que se le habían hecho. El Presidente felicitó a la delegación por su excelente informe, que podía servir de modelo a otros Estados informantes.

Noruega

76. El informe inicial de Noruega (CAT/C/5/Add.3) fue examinado por el Comité en sus sesiones 12a. y 13a., celebradas el 19 de abril de 1989 (CAT/C/SR.12 y SR.13).

77. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien informó al Comité que, desde la preparación del informe, su Gobierno había adoptado a comienzos de 1989 una decisión de principio en el sentido de que los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que era parte Noruega se incorporarían a las leyes noruegas. Informó asimismo al Comité que en la actualidad existían ya en todo el país juntas de investigación encargadas de atender las denuncias de presuntos delitos cometidos por funcionarios de policía o fiscales.

78. El Comité manifestó el parecer de que, si bien el informe de Noruega era preciso, resultaba no obstante muy breve, y no se había proporcionado información suficiente para que los miembros del Comité pudiesen decidir si las leyes noruegas se ajustaban a la Convención. El Comité manifestó también su parecer de que para poder juzgar el informe, el Estado informante debía proporcionar los textos de las leyes y disposiciones constitucionales que se mencionaban en el informe. El Comité manifestó el deseo de conocer en particular las relaciones existentes entre el derecho nacional noruego y las convenciones internacionales.

79. Miembros del Comité preguntaron si en la legislación noruega se definía el concepto de "tortura" y si se preveía hacer de la tortura un delito concreto con arreglo al derecho penal noruego. Se preguntó también a qué se debía que las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas a las órdenes de un superior, mencionadas en el informe, se aplicasen asimismo a delitos cometidos por civiles. Se pidió que se explicase más la cuestión de la extraterritorialidad del delito de tortura a la luz del derecho penal noruego.

80. Los miembros del Comité preguntaron igualmente si se impartía información e instrucción en materia de derechos humanos a los funcionarios de policía, los militares y el personal de prisiones y si a la policía de fronteras se le impartía instrucción especial para que pudiesen identificar a las víctimas de la tortura.

81. En lo tocante a las juntas especiales de investigación que indagaban las denuncias de los actos de tortura cometidos por los funcionarios de la policía o del ministerio público, mencionadas por el representante del Estado informante en su declaración introductoria, los miembros del Comité desearon saber quién designaba a los integrantes de tales juntas y qué requisitos debían reunir éstos, así como si las juntas eran de carácter permanente o ad hoc. Además, los miembros del Comité desearon saber si dichas juntas investigaban también las denuncias de torturas cometidas por los oficiales del ejército y de los organismos de seguridad. A este respecto, se preguntó si la investigación sobre la presunta brutalidad de la policía de Bergen a que se hacía referencia en el informe ya había concluido.

82. Respecto del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si, con arreglo a la nueva Ley de extranjería aprobada en 1988, el extranjero al que se considerase una amenaza para la seguridad nacional podía ser devuelto a su país incluso si corría el riesgo de ser torturado o ejecutado. Miembros del Comité manifestaron su parecer de que la pena de seis meses impuesta por el Código Penal noruego era más bien corta tratándose de delitos de tortura, y a ese respecto preguntaron si el Código Penal noruego de 1902 proporcionaba protección suficiente contra el fenómeno de la tortura.

83. Además, el Comité deseó saber si, habida cuenta del hecho de que las lesiones infligidas a las víctimas de la tortura no se limitaban únicamente a lesiones corporales sino que con frecuencia comportaban también daños mentales y psicológicos, en el programa de rehabilitación de Noruega se tomaban en cuenta estos elementos diversos, así como si se ponía a disposición de las víctimas de la tortura especialistas en esas materias. Miembros del Comité preguntaron si, habida cuenta de la parquedad de las disposiciones noruegas en materia de indemnización, ésta se limitaba únicamente a las pérdidas financieras o también se tomaban en cuenta las necesidades derivadas de la rehabilitación mental.

84. En relación con el artículo 14 de la Convención, se pidió información sobre si sólo los ciudadanos de Noruega podían reclamar indemnización por los actos de tortura o si también los residentes no nacionales tenían el mismo derecho.

85. El representante del Estado informante, contestando a las preguntas hechas por los miembros del Comité, señaló que las observaciones formuladas por ellos se tendrían en cuenta a la hora de preparar los informes futuros de su país no sólo en lo relativo a la Convención contra la tortura, sino también a los demás instrumentos de derechos humanos en que Noruega era parte.

86. Respecto de la relación entre las convenciones internacionales y la legislación nacional, el representante señaló que aunque en teoría el derecho internacional en general no se consideraba parte de las leyes nacionales noruegas, en la práctica los tribunales noruegos interpretaban estas últimas de manera que no entraran en conflicto con las normas internacionales. Explicó que Noruega se hallaba actualmente en proceso de reconocer oficialmente esta situación y que era posible que se aprobase una ley especial del Parlamento con tal fin.

87. El representante señaló que, puesto que el derecho nacional noruego no incluía ninguna definición de la tortura, todas las disposiciones jurídicas a que se hacía alusión en el informe serían en principio aplicables a cualquier forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Aunque el Código Penal no contenía ninguna disposición que se refiriese concretamente al delito de tortura, su artículo 232 estipulaba que los delitos que comportasen infligir intencionadamente lesiones corporales de manera especialmente dolorosa, debían ser sancionados obligatoriamente

con una pena de prisión de hasta 21 años. Señaló que este artículo se había aplicado en varios casos durante los procesos contra criminales de guerra a raíz de la segunda guerra mundial. No obstante, desde entonces se había aplicado muy raramente. El representante manifestó que el Gobierno de Noruega consideraba que la legislación en vigor bastaba y no tenía intención de introducir ninguna medida nueva que se relacionase concretamente con la tortura. Señaló que puesto que el derecho penal noruego se basaba en el principio de la responsabilidad individual, el artículo 24 del Código de Justicia Militar, que estipulaba que las órdenes de un superior no podían servir de base para la absolución del acusado, se aplicaba también a los delitos cometidos por civiles. Refiriéndose a la jurisdicción del ejército y de las fuerzas de seguridad, el representante explicó que en Noruega se distinguía claramente entre la policía y el ejército; no existían fuerzas de seguridad en tanto que tales. Los integrantes del ejército, además de estar sometidos al Código Penal Civil, estaban sujetos al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones tenían un alcance mucho más amplio. Había un defensor del pueblo especial para las fuerzas armadas que tenía atribuciones para investigar las denuncias de tortura, si bien convenía señalar que no se tenía noticia de que nunca se hubiesen formulado denuncias de esa índole. El representante explicó que todo el personal militar recibía instrucción en materia de derecho humanitario que incluía la prohibición de la tortura. Señaló que la traducción del manual sobre la policía y los derechos humanos publicado por el Consejo de Europa, al que se hacía alusión en el informe, aún no había terminado, y que por el momento se estaba utilizando la versión en idioma inglés de dicho manual. Señaló que en Noruega no se impartía a la policía entrenamiento concreto sobre la manera de identificar a las víctimas de la tortura. Cuando era necesario proceder a un examen médico este corría a cargo de un médico.

88. Contestando a la pregunta sobre la jurisdicción extraterritorial, el representante señaló que el Código Penal de Noruega contenía disposiciones sobre el tema que tal vez fuese las de mayor alcance de todo el mundo. Se sancionaban incluso los delitos cometidos fuera del territorio de Noruega y encausados por tribunales no noruegos, siempre que el delincuente se hallase en territorio noruego y que el delito resultara punible ya fuese en el país en que el acto se había cometido o bien con arreglo a las leyes noruegas.

89. El representante señaló que el reglamento que regía la actuación de las juntas especiales de investigación exigía que por lo menos dos miembros de la junta estuviesen presentes en todos los interrogatorios, lo que aseguraba que la policía no ejercía presiones indebidas. A ese respecto, cualquier decisión de emprender acciones contra la policía sería adoptada por la junta especial de investigación o por el Director del ministerio público. Contestando a la cuestión relativa a las denuncias de brutalidad de la policía en el denominado caso de Bergen, el representante dijo que la comisión investigadora establecida inicialmente no había obtenido pruebas materiales. Aunque las investigaciones se habían prologando desde noviembre de 1986 hasta junio de 1987 no se había llegado a reunir nuevas pruebas, y el funcionario de policía procesado había sido absuelto. La investigación continuaba aún porque el ministerio fiscal tenía actualmente razones para creer que se había cometido una calumnia.

90. Respecto del artículo 15 de la nueva Ley de Extranjería citado en el informe, referente a la protección contra la persecución, el representante señaló que el contenido de ese artículo se ajustaba a la disposición relativa a la no devolución incorporada en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados aprobada por las Naciones Unidas en 1951 4/. El último párrafo del citado artículo 15 reproducía el texto exacto del párrafo 2 del artículo 33 de la Convención, es decir, las cláusulas de exclusión, y sería aplicado en consecuencia.

Refiriéndose a la cuestión de la extradición, el representante dijo que los artículos 6 y 7 de la Ley de Extradición contenían disposiciones protectoras contra la persecución similares a las contenidas en el artículo 15 de la Ley de Extranjería.

91. El representante del Estado informante dijo que el Código Penal noruego, que databa de 1902, no necesitaba ser actualizado. De hecho, el Código en su versión actual incorporaba numerosas enmiendas, y era objeto de revisión constante por un comité permanente de expertos cuya tarea era proponer cualquier modificación que fuese necesaria.

92. Contestando a la pregunta sobre la indemnización, el representante señaló que la indemnización a las víctimas de la tortura se pagaba en principio con arreglo al plan establecido por el Decreto Real de 1976 a que se hacía alusión en el informe. Explicó que dicho plan se aplicaba a todos los casos en que se hubiesen infligido lesiones en territorio noruego, independientemente de la nacionalidad tanto de la víctima como del delincuente. En casos especiales se podía pagar también indemnización por las lesiones infligidas en el extranjero si la víctima tenía estatuto de residente en Noruega. Como norma general, no se pagaba indemnización por daños no económicos, aunque la excepción a dicha regla que se hacía en los casos de violación sin duda se ampliaría para abarcar los casos de tortura si llegasen a plantearse. El representante explicó además que en las etapas finales de cualquier procedimiento judicial emprendido por víctimas de actos de tortura, el tribunal sería competente para ordenar el pago de indemnizaciones tanto por daños económicos como no económicos, y en el caso de daños causados por un funcionario público en el desempeño de sus funciones se consideraría responsable al Estado.

93. Por último, el Comité dio las gracias al Gobierno de Noruega y a sus representantes por la información pormenorizada que habían proporcionado. Se señaló también que al Comité le sería útil disponer de los textos de las leyes y reglamentos a que se hacía referencia en el informe.

Dinamarca

94. El Comité examinó el informe inicial de Dinamarca (CAT/C/5/Add.4) en sus sesiones 12a. y 13a., celebradas el 19 de abril de 1989 (CAT/C/SR.12 y 13).

95. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien recordó que Dinamarca había sido el vigésimo Estado que ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Explicó que el motivo de la demora en la ratificación fue el deseo de asegurar que la legislación danesa se ajustaba a la Convención y por lo tanto no sería necesario que Dinamarca formulase reservas sobre artículos concretos. La única modificación en materia de jurisdicción que había sido necesaria guardó relación con el artículo 5.

96. Los miembros del Comité acogieron complacidos el informe, en particular porque su estructura correspondía a las pautas generales dadas por el Comité para la preparación de los informes. Se señaló que el informe demostraba positivamente la voluntad de Dinamarca de impedir que ocurrieran casos de tortura. A pesar de la claridad del informe, y de la utilidad del anexo relativo al Centro Internacional de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de la Tortura, los miembros del Comité dijeron que habría sido conveniente contar con más muestras ilustrativas de documentos legislativos y administrativos. Hubo también algunos aspectos del informe que indujeron a los miembros del Comité a solicitar aclaraciones.

97. En general, los miembros del Comité preguntaron si la legislación de Dinamarca incluía una definición de la tortura, ya que del informe no se desprendía claramente que la Convención se hubiese incorporado a las leyes danesas. Además, desearon saber si la Constitución de Dinamarca contenía alguna prohibición concreta de la tortura. En el informe se señalaba que las leyes danesas consideraban todo abuso de autoridad un delito penal en mucho mayor grado que lo dispuesto en la Convención, y los miembros del Comité preguntaron si esto significaba que tales actos se consideraban delito en mucho mayor grado que los actos de tortura. Se pidió asimismo que se aclarase por qué se decía que la existencia de pruebas sobre la conducta punible de un funcionario público repercutía por lo general en la conservación del empleo, y si acaso esto significaba que dicha conducta no repercutía siempre en conservación de tal empleo.

98. En relación con el artículo 2 de la Convención, miembros del Comité formularon preguntas sobre la situación jurídica del médico que se negaba a obedecer la orden de alimentar por la fuerza a un preso que hubiese decidido dejarse morir en huelga de hambre. Se preguntó si las medidas destinadas a proteger a los ciudadanos daneses de los actos de tortura se aplicaban también a los extranjeros. Por último, miembros del Comité preguntaron si en caso de estado de guerra o de conflicto internacional se suspenderían los derechos de los ciudadanos daneses.

99. Respecto del artículo 3 de la Convención, miembros del Comité pidieron que se les proporcionase información más pormenorizada sobre los motivos para negarse a expulsar o extraditar a una persona. En particular, manifestaron el deseo de conocer más detalladamente la capacitación profesional impartida a los oficiales de policía a fin de que éstos pudiesen detectar si una persona había sido sometida a torturas o corría el riesgo de serlo si se la devolvía a su país de origen.

100. En relación con el artículo 4 de la Convención, miembros del Comité pidieron que se aclarase el término maltrato. Se pidió asimismo que se explicase la diferencia existente entre los capítulos 244, 245 y 246 del Código Penal. Miembros del Comité pidieron también aclaraciones sobre las penas impuestas en virtud del artículo 147 del Código Penal en los casos de confesiones arrancadas por medios ilegales.

101. Refiriéndose a los artículos 5 y 6 de la Convención, miembros del Comité preguntaron si la tortura se consideraba un delito universal, y si en las leyes danesas esto significaba que el delito era considerado como tal independientemente del lugar donde ocurriese y de quién fuese la víctima.

102. Respecto del artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si había en vigor un programa de capacitación destinado al personal médico para ayudar a éste a reconocer los casos de tortura. Además, preguntaron si había médicos destinados concretamente al ejército, la policía u otras autoridades. Los miembros del Comité dijeron que les habría sido útil contar con ejemplos ilustrativos de la forma en que la prohibición de la tortura se consideraba evidente en Dinamarca.

103. En relación con el artículo 11, miembros del Comité preguntaron si se mantenía a los presos en régimen de aislamiento o de incomunicación. Manifestaron su deseo de que se les aclarase qué se quería decir al señalar que se respetan en la mayor medida que sea posible los procedimientos orales y la administración pública de la justicia. Pidieron que se les informase de si a todos los detenidos se les sometía a examen médico al producirse la detención. Miembros del Comité pidieron detalles adicionales sobre la designación de abogados defensores en todos los casos penales ordinarios.

104. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, miembros del Comité manifestaron su deseo de disponer de más información sobre las juntas locales que investigaban el comportamiento de la policía. Deseaban saber si tales juntas podían pedir que se realizaran investigaciones sobre delitos cometidos por oficiales de la policía y cuál era la responsabilidad penal de tales oficiales. Miembros del Comité pidieron asimismo que se les diesen detalles sobre si el defensor del pueblo había realizado investigaciones ex officio.

105. Con respecto al artículo 14 de la Convención, miembros del Comité señalaron que habría resultado útil para su labor que se les hubiesen proporcionado ejemplos ilustrativos de la forma en que el Gobierno de Dinamarca indemniza a las víctimas de la tortura, en particular ejemplos de la aplicación de la Ley de indemnización por parte del tesoro.

106. En relación con el artículo 15 de la Convención, miembros del Comité formularon preguntas sobre las normas relativas a la inadmisibilidad de las pruebas en general y quisieron saber si tales normas se aplicaban igualmente a los extranjeros. Preguntaron si se habían dado casos en los que la obtención de pruebas o confesiones por medios ilegales hubiese quedado demostrada.

107. Respecto del artículo 16 de la Convención, miembros del Comité manifestaron su deseo de saber cuántos casos de tortura se habían producido en Dinamarca y el número de funcionarios públicos involucrados en tales casos.

108. Refiriéndose a la rehabilitación de las víctimas de la tortura, miembros del Comité dijeron querer saber si, antes de la creación del Centro Internacional de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de la Tortura, el Gobierno había contado con un programa de rehabilitación propio. Se pidieron aclaraciones sobre la nacionalidad de las víctimas tratadas cada año en el Centro Internacional de Rehabilitación a las que se aludía en el párrafo 7 del anexo al informe.

109. Por último, y partiendo de la base de que la tortura es un delito internacional y como tal es comparable al genocidio y a los crímenes de lesa humanidad, se preguntó al Gobierno danés si estaba estudiando la posibilidad de hacer que el Parlamento de Dinamarca promulgase un instrumento que incorpore concretamente el delito de tortura a las leyes danesas.

110. El representante del Estado parte, contestando a las preguntas de carácter general formuladas por los miembros del Comité, señaló que el Código Penal de Dinamarca se había enmendado con miras a la ratificación de la Convención y que las disposiciones que se citaban en el informe representaban la incorporación concreta de ese instrumento internacional. Dijo que en la Constitución, cuya enmienda resultaba difícil, no se prohibía concretamente la tortura, pero puesto que el problema no se había suscitado en Dinamarca desde hacía más de 125 años, el Gobierno no había considerado necesario incorporar dicha prohibición habida cuenta de que la prevención de la tortura se contemplaba ya en las leyes en vigor. Contestando a la pregunta sobre la cuestión de que el abuso de autoridad se considerase delito en mucho mayor grado que lo dispuesto en la Convención, el representante dijo que esto significaba que, de acuerdo con la ley, no era necesario probar que se había cometido un acto de tortura para declarar culpable al funcionario público que hubiese cometido un abuso de autoridad, y que incluso el mero asalto conduciría a la acusación del comportamiento criminal. Por consiguiente, el nivel de protección proporcionado por las leyes danesas comenzaba a funcionar a un nivel más bajo que el previsto en la definición de la tortura dada

en la Convención. De modo similar, no todo delito cometido por un funcionario público conduciría automáticamente a la pérdida del empleo; sin embargo, en los casos de tortura se podía suspender a la persona en espera de la investigación pertinente y si se la declaraba culpable podía ser destituida. No había ninguna posibilidad de que un oficial de la policía siguiese desempeñando su cargo después de haber sido declarado culpable de un delito de esa índole.

111. Pasando a las cuestiones concretas relativas a los artículos de la Convención, en particular al artículo 2, el representante comentó la negativa de un médico a alimentar un prisionero por vía intravenosa, diciendo que un médico tendría que obedecer las órdenes debido a que, conforme al artículo 250 del Código Penal, era un delito no tratar de salvar a alguien que se hallaba en peligro de muerte. Si bien el suicidio no era ilegal en Dinamarca, constituía un delito ayudar a alguien a suicidarse. Reconociendo que la cuestión planteaba problemas éticos, dijo que no estaba de acuerdo en considerar que el hecho de obligar a un médico a alimentar a un prisionero por vía intravenosa equivalía a un trato inhumano o degradante. Confirmó que la protección de las leyes danesas ante los actos de tortura se aplicaba en pie de igualdad a los extranjeros. Confirmó también que la Constitución no contenía una cláusula de emergencia y que la suspensión no era permitida ni siquiera en tiempo de guerra.

112. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que los miembros de la Dirección de Extranjeros y la Cruz Roja, presentes en todos los aeropuertos, estaban capacitados para reconocer los síntomas de tortura. La Dirección se encargaba de admitir o rechazar la entrada de refugiados y demandantes de asilo, pero en caso de que negara la admisión, el refugiado podía apelar a la Junta de Refugiados. La Junta estaba integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, Relaciones Exteriores, y Asuntos Sociales, así como del Consejo de Refugiados y del Colegio de Abogados de Dinamarca, y se hallaba presidida por un juez de alto nivel. El representante declaró que debía capacitarse a los médicos más que a los oficiales de policía para que identificaran a las víctimas de la tortura. Los médicos podían expedir certificados sobre las señales de tortura o la probabilidad de tortura en caso de que un refugiado fuese devuelto a su país, y esos certificados formaban parte de los expedientes en la Dirección de Extranjeros y la Junta de Refugiados.

113. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante explicó que el artículo 244 del Código Penal se refería a faltas de toda clase sancionadas con una pena máxima de dos años de prisión. En ese artículo se tenía presente sobre todo si la falta no entrañaba la intención de causar daños. Conforme a los artículos 245 y 246, si la detención podía causar daños graves, la pena era hasta de 12 años de prisión, y podía aumentarse en un 50% tratándose de un oficial de policía. Con arreglo al artículo 147, se castigaba con tres años de prisión el haber obtenido confesiones por medios ilícitos.

114. En relación con las preguntas sobre los artículos 5 y 6 de la Convención, el representante declaró que, con arreglo al artículo 8 del Código Penal, la tortura era considerada como un delito universal, cualquiera fuese la nacionalidad del autor o el lugar en que se hubiese cometido el delito.

115. Con referencia a las preguntas sobre el artículo 10 de la Convención, el representante explicó que la identificación y el tratamiento a la tortura era parte de los cursos universitarios de medicina forense. Se dictaban cursos no sólo para médicos sino también para enfermeras, personal paramédico, y miembros de

la Cruz Roja y el Consejo de Refugiados. Esta formación se adaptaba a cada grupo de personas y era de carácter sustantivo antes que simplemente formal, sobre todo en el caso de los oficiales de policía que tenían contacto con los refugiados y los demandantes de asilo. Explicó además que los médicos que trabajaban para las autoridades de policía eran generalistas, y que sólo había siete médicos en las fuerzas militares, todos los cuales desempeñaban cargos administrativos. Comentando las razones por las cuales la prohibición de la tortura se consideraba en Dinamarca como algo evidente, dijo que con arreglo a la Ley de administración de la justicia, las elevadas normas profesionales de los funcionarios públicos y los oficiales de policía los obligaban a considerarse a sí mismos al servicio de los ciudadanos, y cometer actos de tortura sería contrario a sus normas educativas y profesionales.

116. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros en relación con el artículo 11 de la Convención, el representante declaró que en Dinamarca se permitía a los prisioneros en confinamiento solitario el acceso a los periódicos, la radio y la televisión, el ejercicio al aire libre, el contacto con el personal de la prisión, que era distinto a la policía y no efectuaba interrogatorios. Ese confinamiento no podía considerarse como un régimen de incomunicación o como un verdadero confinamiento solitario. Además, las normas al respecto se habían modificado en 1984, estableciéndose un control más estricto de esas sanciones y asegurándose de que estuvieran en proporción con la sentencia impuesta, y en todo caso no podía aplicarse durante más de ocho semanas. El representante declaró que los casos penales ordinarios podían compararse con las faltas de policía, por ejemplo las faltas de tránsito. Cada persona acusada de un delito ordinario disponía de un abogado defensor, cuyos honorarios eran pagados por el Estado. Tratándose del procedimiento oral en los casos ventilados ante los tribunales, explicó que los casos penales eran juzgados por un tribunal integrado por un profesional y dos jueces no profesionales. El sistema de jurados se usaba poco y sólo cuando hubiese posibilidad de imponer una pena mayor de seis años. Los únicos casos que no daban lugar a procedimientos orales en los tribunales eran las apelaciones contra las órdenes del tribunal que requerían pruebas documentales.

117. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros sobre los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante describió con detalle la composición de las juntas locales. Esas juntas tenían por función establecer la cooperación entre la policía y la comunidad y ayudar a la policía a integrarse en la comunidad. Podían formular quejas contra la policía si consideraban que su conducta no era satisfactoria y pedir al fiscal que investigase dichas quejas. Comentando las funciones del ombudsman, dijo que éste podía criticar al Gobierno en cuanto a las normas aplicadas en las prisiones y en el trato de los prisioneros y de esta manera contribuir a elevar el nivel de los establecimientos penales; el ombudsman tenía, para comenzar, una influencia preventiva sobre las quejas.

118. Refiriéndose a la petición hecha por los miembros de que se presentaran ejemplos de la legislación pertinente en relación con el artículo 14 de la Convención, el representante aseguró a los miembros que se comunicarían al Comité ejemplos de todas las disposiciones legales pertinentes.

119. Respondiendo a las preguntas de los miembros sobre el artículo 15 de la Convención, el representante confirmó que la inadmisibilidad de las pruebas se aplicaba en pie de igualdad a los extranjeros. Explicó que los procedimientos ante los tribunales eran orales, y que los informes de policía sobre las personas detenidas no se permitían en el tribunal, aunque los funcionarios del tribunal

podían disponer de ellos en caso necesario. Si una persona afirmaba haber sido torturada, el Fiscal estaba obligado a investigar su queja. No habían ocurrido casos en que se hubieran obtenido pruebas mediante torturas. El representante confirmó que los oficiales de policía podían ser enjuiciados si violaban dichas normas y que en los artículos 750 y 752 de la Ley de administración de justicia se prohibía el uso de preguntas capciosas o de medidas de coacción.

120. El representante informó a los miembros que el Gobierno no había tenido su propio programa de rehabilitación antes de que se estableciera el Centro Internacional de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de la Tortura. Aunque proporcionaba fondos al Centro, el Gobierno se limitaba ahora a supervisar las donaciones hechas a la institución para que desempeñara sus funciones. Respondió a la pregunta sobre la nacionalidad de las víctimas de la tortura tratadas en el Centro, señalando que el necesario anonimato de las víctimas impedía revelar su país de origen. Todo lo que podía decir el Gobierno era que hasta ahora se había tratado a personas de 35 nacionalidades, y que ninguna de las víctimas había sido un nacional danés.

121. Refiriéndose a la sugerencia sobre la promulgación en Dinamarca a una ley que se refiriera específicamente al delito de tortura, el representante dijo que se estudiaría seriamente la sugerencia.

122. Los miembros del Comité agradecieron al representante de Dinamarca por la pertinencia y la amplitud de sus respuestas a las preguntas, y reconocieron el papel especial que desempeñaba Dinamarca en la rehabilitación de las víctimas de la tortura y en el desarrollo de normas internacionales en la esfera de los derechos humanos. El Presidente agradeció a la delegación por su cooperación y confirmó que el hecho de haber recibido los textos de las diversas disposiciones legales a que habían hecho referencia los miembros sería de utilidad para los trabajos del Comité.

Egipto

123. El Comité examinó el informe inicial de Egipto (CAT/C/5/Add.5) en sus sesiones 14a. y 15a., celebradas el 20 de abril de 1989 (CAT/C/SR.14 y SR.15).

124. Presentó el informe el representante del Estado informante, que dijo que su país había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sin formular ninguna reserva, lo cual mostraba la determinación de Egipto de aplicar todas las disposiciones de la Convención. Con ese espíritu se había preparado el informe inicial de Egipto, en el que, sin dar una información detallada sobre la aplicación de cada artículo de la Convención, sólo se ofrecía una descripción general.

125. El representante dijo que, como la Convención había pasado a formar parte de la legislación nacional de Egipto, la definición de la tortura que figuraba en el artículo 1 de la Convención era por consiguiente parte integrante del derecho penal egipcio.

126. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que los acuerdos sobre extradición concertados por Egipto con otros Estados disponían procedimientos judiciales especiales. Con arreglo a la legislación egipcia, no se obligaría a ningún residente extranjero a regresar a ningún país, incluido el suyo. Señaló que no se había dado ningún caso de extradición de ninguna persona a un país en el que hubiese probabilidades de que fuese torturada.

127. El Comité observó que Egipto, aunque había ratificado sin demora la Convención y no había formulado reservas a su artículo 20, aún no había hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22. Además, los miembros del Comité observaron que el informe no seguía las pautas generales que había aprobado para la preparación de los informes por los Estados partes, y, en particular, no contenía información sobre la aplicación de cada artículo de la Convención.

128. Se señaló que la definición de la tortura que figuraba en el artículo 126 del Código Penal egipcio, mencionado en el informe, era más restrictiva que la que figuraba en el artículo 1 de la Convención. A ese respecto, se preguntó si, puesto que la Convención era actualmente parte integrante de la legislación egipcia, se había modificado esa definición en el derecho penal egipcio. También se preguntó si las disposiciones de la Convención podían invocarse directamente ante los tribunales en Egipto.

129. El Comité elogió al Estado informante por haber suministrado en su informe cifras relativas a las denuncias de tortura que había recibido el Ministerio Fiscal en los últimos cinco años. De las 450 denuncias de tortura que se mencionaban en el informe, el Comité deseaba saber cuántas se habían investigado, cuántos presuntos delincuentes habían sido declarados culpables y qué tipo de penas se habían impuesto.

130. El Comité pidió más información sobre el sistema judicial egipcio; en particular, preguntó quién estaba facultado para detener a una persona y cuánto tiempo podía estar detenida una persona antes de comparecer ante el tribunal, y si el detenido podía comunicarse con su familia y tenía acceso a la defensa letrada. Los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran los distintos casos del delito flagrante reconocidos en la legislación egipcia y si se podía aplicar el principio de habeas corpus en el ordenamiento jurídico egipcio. Los miembros deseaban saber qué efectos podía tener en las disposiciones de la Convención la proclamación de un estado de emergencia.

131. También se deseaba saber si estaban completamente excluidos los testimonios obtenidos mediante tortura. Se preguntó además si el derecho penal egipcio reconocía la jurisdicción extraterritorial en asuntos que comprendiesen delitos de tortura, y si la legislación egipcia permitiría la extradición aun cuando el presunto delincuente corriese el riesgo de ser torturado si fuera devuelto.

132. Los miembros del Comité pidieron más información acerca de la naturaleza y las modalidades de la indemnización justa a las víctimas de tortura, preguntando si esa indemnización era sólo monetaria o si también se les proporcionaba asistencia social y médica para su rehabilitación, y si existían en Egipto centros médicos de rehabilitación para las víctimas de tortura.

133. El Comité deseaba saber cómo estaba organizada la educación de los funcionarios públicos que se mencionaba en el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención, si se proporcionaba al público en general información acerca de la prohibición de la tortura, y si el Gobierno egipcio había encontrado dificultades para aplicar la Convención.

134. Con respecto al artículo 11 de la Convención, el Comité deseaba más información sobre el mecanismo de inspección de prisiones, y quería saber qué autoridad recibía las denuncias de los reclusos.

135. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante del Estado informante subrayó que la Convención se había convertido en parte integrante del ordenamiento jurídico egipcio. Los tribunales habían podido tener en cuenta directamente las disposiciones de la Convención desde que ésta entró en vigor. Respecto de los 450 casos de denuncias de tortura que se mencionaban en el informe, dijo que todas las denuncias que se formulaban al Ministerio Fiscal se investigaban y, al igual que todos los demás delitos, tenían que probarse. Dijo que ya se había procesado ante tribunales penales a 44 policías; aún se estaban investigando otras denuncias, y quizás no se hubiesen encontrado pruebas para sustentarlas. Aseguró al Comité que el Ministerio Fiscal había investigado aquellos casos y los resultados se incorporarían en el informe que había prometido presentar por escrito al Comité.

136. El representante del Estado informante dijo que el sistema judicial egipcio era sumamente complejo, pero su característica principal consistía en que los magistrados del Ministerio Fiscal, que eran completamente independientes, no obedecían a otra autoridad que la de su conciencia y tenían derecho a recusar a los miembros de otras autoridades u órganos judiciales. Explicó que la garantía de que debía proporcionarse protección al acusado era independiente de las autoridades procesales.

137. Dijo que toda persona detenida, incluso bajo el estado de emergencia, tenía que ser informada inmediatamente por escrito del motivo y autorizada a ponerse en contacto con la persona que eligiese. Debía ser tratada como un detenido, y no como un preso que esperase a ser juzgado o que ya estuviese condenado. Los detenidos no permanecían en lugares que no fuesen prisiones reconocidas. La detención de una persona en un lugar que no fuese una prisión constituía un delito según el artículo 91 bis de la Ley de Prisiones. Dijo que el Código Penal egipcio y la jurisprudencia indicaban claramente que no era premisible que se impidiese que el acusado se reuniera con su abogado defensor y que los detenidos también gozaban del mismo derecho.

138. En respuesta a la pregunta relativa a la suspensión de la aplicación del artículo 2 de la Convención en circunstancias excepcionales, dijo que la legislación que regía esa situación no podía autorizar el delito de tortura ni siquiera en un estado de emergencia. Además, dicha legislación establecía procedimientos por los que las víctimas podían solicitar reparación ante los tribunales si tenían un motivo de queja.

139. Dijo que la definición de delito flagrante figuraba en el artículo 30 del Código de Procedimiento Penal egipcio, el cual decía que se consideraba que un acto constituía delito flagrante si la víctima perseguía al autor o si éste era perseguido por el público o llevaba instrumentos, armas, documentos u otras pruebas incriminantes, o si llevaba señales en su persona que lo relacionasen con el delito.

140. El representante del Estado informante dijo que los malos tratos que se mencionaban en el informe constituían un término jurídico definido en el Código Penal. En una sección separada del Código se enumeraban todas las formas de malos tratos que eran punibles si los infligían funcionarios públicos. El artículo 126 del Código Penal disponía que toda persona que hiciese objeto de malos tratos a otra sería castigada del mismo modo que el funcionario que perpetrase los malos tratos. Dijo que se habían pronunciado diversos fallos en los que se había absuelto a los acusados porque habían alegado que sus confesiones se habían obtenido mediante tortura.

141. Respecto de la indemnización, dijo que tanto los procedimientos penales como los civiles podían continuarse con miras a imponer una pena y obtener una indemnización. El Estado garantizaba una indemnización justa, pero no especificaba su cuantía, que era determinada por la autoridad judicial después de examinar el caso. Señaló además que el Estado, con respecto a la víctima de la tortura, además de su obligación de proporcionarle una indemnización justa, trataba de erradicar las consecuencias de los malos tratos proporcionando y pagando el tratamiento médico. Se habían establecido varios centros de tratamiento psiquiátrico para las víctimas que se les remitían para ser rehabilitadas.

142. Respondiendo a las preguntas relativas a la educación e información, el representante dijo que Egipto experimentaba actualmente una especie de renacimiento científico. La policía se formaba en una gran academia, que contaba con facultades especializadas en diversos aspectos de la labor policial, ciencias sociales, psiquiatría y derecho. La Convención, como se consideraba en la actualidad que era parte integrante de la legislación nacional, figuraba naturalmente en el plan de estudios de esas instituciones de formación. Dijo que los medios de información prestaban mucha atención al delito de tortura.

143. El representante del Estado informante dijo que las prisiones egipcias y su supervisión se regían por la Ley de Prisiones (N° 396) de 1956. El fiscal era el principal responsable de la supervisión de las prisiones, puesto que organizaba inspecciones periódicas. Si se recibían quejas de los presos, sus familias o abogados, las prisiones también eran visitadas sin previo aviso para verificar si se aplicaba la ley.

144. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité pidieron al Gobierno de Egipto que les proporcionase ejemplares de los fallos pronunciados por los tribunales egipcios en casos en los que se hubiese probado la existencia de tortura, así como de los fallos en los que se definiesen los malos tratos, a fin de que el Comité pudiera ver cómo entendían esos conceptos los tribunales egipcios. El Comité deseaba también recibir los textos legislativos que había mencionado el representante del Estado informante. Finalmente, los miembros del Comité pidieron que se contestase por escrito a algunas de las preguntas del Comité que habían quedado sin respuesta.

Filipinas

145. El Comité examinó el informe inicial de Filipinas (CAT/C/5/Add.6) así como las informaciones complementarias que constituyen la segunda parte de ese informe* en las sesiones 14a., 15a. y 16a., celebradas los días 20 y 21 de abril de 1989 (CAT/C/SR.14, SR.15 y SR.16).

146. El informe fue presentado por la representante del Estado parte quien, destacando el proceso de restauración de la democracia en Filipinas, precisó que ese proceso había creado las condiciones necesarias para prevenir y eliminar la tortura y que en consecuencia su país se había podido adherir a la Convención en menos de cuatro meses desde la revolución pacífica de febrero de 1986. A este respecto, indicó que el 2 de febrero de 1987 se había adoptada una nueva Constitución, que en mayo de 1987 se había elegido el Congreso de Filipinas y que el 28 de marzo de 1989 se habían celebrado elecciones a nivel de aldeas (barangay) después de las de alcaldes y gobernadores, concluyendo así, en tres años, el establecimiento de una estructura democrática.

* Las informaciones complementarias que fueron transmitidas por el Gobierno de Filipinas al Comité el día del examen de su informe se distribuirán ulteriormente en un documento del Comité.

Entre las reformas introducidas durante este período figuraban la reorganización del poder judicial concretada en la designación del Tribunal Supremo, la liberación de todos los presos políticos, el restablecimiento del procedimiento habeas corpus, la creación de una Comisión de derechos humanos y la ratificación de varios instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Además, la nueva Constitución de Filipinas comprendía una declaración de derechos humanos que prohibía expresamente la tortura, el uso de la fuerza, la violencia, la amenaza, la detención en secreto, los castigos crueles, inhumanos o degradantes, y que declaraba inadmisibles las confesiones obtenidas mediante la tortura u otros medios abusivos. Por último, precisó que la Constitución preveía la adopción de medidas legislativas relativas a la represión de la tortura, así como a la indemnización y readaptación de las víctimas.

147. La representante subrayó, no obstante, las diferentes amenazas que pesaban sobre su país. Indicó que el Gobierno filipino tenía que hacer frente a una insurrección comunista y a la agitación de grupos separatistas, y que se habían producido tentativas de golpes de Estado dirigidos por militares disidentes. Paralelamente una gran parte de la población sufría pobreza en tanto que la mitad del presupuesto nacional debía dedicarse al servicio de la deuda exterior.

148. Los miembros del Comité acogieron favorablemente el informe que contenía una documentación detallada que permitía comprender mejor la situación política y jurídica reinante en Filipinas. No obstante, lamentaron que las informaciones que constituían una segunda parte del informe inicial hubieran llegado demasiado tarde, lo que les impedía tomar conocimiento de ellas.

149. En términos generales, los miembros desearon saber si las disposiciones pertinentes de la Convención podían invocarse directamente entre los tribunales y aplicarse directamente por las autoridades competentes. También preguntaron según qué criterios se nombraba a los magistrados del Tribunal Supremo, si eran jueces profesionales, si el Presidente de la República tenía el poder de rechazar las candidaturas y si la prohibición de la tortura y otros actos análogos se aplicaba de forma similar a los nacionales filipinos y a los extranjeros. En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos, se pidió información suplementaria respecto de su composición, sus actividades, y sus relaciones con la Comisión Presidencial de Derechos Humanos creada en aplicación de la Constitución.

150. Los miembros del Comité también desearon disponer de información más amplia sobre los factores y dificultades que afectaban a la aplicación de la Convención, en particular sobre el desfase que parece existir entre las disposiciones constitucionales y legales que prohíbe la tortura y su aplicación práctica. Así se preguntó qué consecuencias tenía la insurrección en la aplicación práctica de las disposiciones de la Convención, si se habían adoptado medidas para impedir que la tortura se practicara en las regiones donde había insurrección, si se habían producido casos de tortura y, en ese caso, si habían sido objeto de investigaciones y eventualmente de condenas.

151. En cuanto a la disposición constitucional según la cual toda pena de muerte anteriormente impuesta se conmutaba por la pena de reclusión perpetua, los miembros desearon saber si la conmutación era automática o si dependía de la tramitación de un procedimiento de gracia y, en términos más generales, si la pena de reclusión perpetua no podía considerarse en definitiva como una pena cruel o inhumana.

152. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si existía actualmente un estado de emergencia en Filipinas y, en general, cuál era el efecto del estado de emergencia en las disposiciones legales destinadas a proteger los derechos humanos, particularmente las relativas a la tortura.

153. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención y a la Ordenanza N° 62, se preguntó si el hecho de maltratar a un detenido constituía un delito grave o menos grave, si caía dentro del ámbito del derecho penal o del derecho administrativo, y cuáles eran las penas previstas en tal caso.

154. Los miembros del Comité desearon disponer de información más amplia respecto de la aplicación de los artículos 5 y 9 de la Convención y respecto del principio de jurisdicción universal sobre los autores del delito de tortura. En particular, desearon saber si podía procederse en Filipinas contra los presuntos culpables de actos de tortura, independientemente de que el hecho no se hubiera ejecutado en Filipinas y de que ni la víctima ni el culpable fueran nacionales filipinos.

155. Con respecto al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité desearon conocer las actividades eventualmente emprendidas para informar y educar a los policías y militares en materia de derechos humanos, y de forma particular con respecto a la tortura.

156. Con relación a las disposiciones del artículo 11 de la Convención, se preguntó si se habían adoptado medidas para fiscalizar su aplicación, en particular mediante la organización de visitas regulares a los lugares de detención.

157. Por último, con respecto a los artículos 12 a 14 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si, pese a los problemas relacionados con los fenómenos de insurrección, se habían establecido una infraestructura para la readaptación de las víctimas de la tortura. Refiriéndose a los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos creada en Filipinas, preguntaron qué procedimientos podían utilizar las víctimas de actos de tortura para presentar denuncias a la Comisión, si ésta había tenido que examinar muchos asuntos de este tipo y en ese caso cuáles habían sido los resultados, si se habían iniciado investigaciones y si eventualmente habían dado lugar a condenas. De la misma manera, se pidieron precisiones sobre la actividad de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos en esta esfera.

158. Respondiendo a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité sobre la situación de la Convención en el derecho filipino, la representante del Estado parte explicó que en virtud del artículo 2.2 de la Constitución el derecho internacional era parte del derecho del Estado. No obstante, no se había presentado ningún caso que pusiera a prueba esa disposición en relación con la Convención ya que ésta era muy reciente. Agregó que no había jurisprudencia sobre la cuestión del conflicto entre la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por último, subrayó que en el párrafo 2 del apartado 4 del artículo 8 de la Constitución se disponía que todos los casos relativos a la constitucionalidad de un tratado, acuerdo o disposición de carácter ejecutivo o internacional deberán ser oídos por el Tribunal Supremo en pleno.

159. Respondiendo a otras cuestiones relativas a la organización del poder judicial, la representante declaró que este poder estaba conferido al Tribunal Supremo, que era un órgano colegiado integrado por un presidente y 14 magistrados vocales. Agregó que se habían introducido algunas reformas para garantizar la

independencia del poder judicial, y que los magistrados eran designados por el Consejo del Poder Judicial. Además, el poder de designar magistrados por el Jefe del Estado estaba muy limitado, ya que debía designar obligatoriamente a una de las personas de una lista de tres candidatos por lo menos que le era presentada por dicho Consejo. Por otra parte, los candidatos al cargo de magistrado del Tribunal Supremo podían proceder de la comunidad universitaria, ejercer una profesión jurídica o ser miembros de la judicatura, a condición de que fueran miembros del colegio de abogados. Por último, señaló a la atención nuevos sistemas que se habían experimentado para acelerar la administración de justicia y para asegurar así una protección más efectiva de los derechos humanos. Respondiendo a otra cuestión, subrayó que la protección frente a la tortura prestada a los nacionales filipinos en virtud de la Constitución también se prestaba a los extranjeros.

160. Refiriéndose a varias cuestiones relativas a la Comisión filipina de Derechos Humanos y al Comité Presidencial de Derechos Humanos, la representante explicó que el primer Comité presidencial de derechos humanos se creó casi inmediatamente después de que la Presidenta Aquino asumiera el poder en febrero de 1986, con el mandato específico de investigar y asumir la jurisdicción sobre los casos presentados contra los organismos militares y encargados de hacer cumplir la ley. Posteriormente fue convertida en Comisión filipina de Derechos Humanos que según la nueva Constitución había de ser independiente, y que estaba facultada para investigar, para adoptar sus propias normas, para citar a comparecer por desacato y para prever medidas jurídicas para la protección de los derechos humanos. Además, podía ejercer derechos de visita en las prisiones o lugares de detención, y establecer un programa continuo de investigación, educación e información para fomentar la primacía de los derechos humanos. También había recomendado al Congreso medidas eficaces para promover los derechos humanos y proporcionar indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y de sus familias, y podía fiscalizar el cumplimiento por el Gobierno de las obligaciones asumidas en virtud de tratados internacionales sobre derechos humanos. La Comisión estaba integrada por cinco personas nombradas por el Presidente por un mandato de duración determinada. La representante también señaló a la atención del Comité un proyecto de ley presentado al Congreso para fortalecer la independencia de dicha Comisión. Por último señaló que en diciembre de 1988 se había establecido un nuevo Comité Presidencial de Derechos Humanos en respuesta a la petición de una organización no gubernamental que quería averiguar el paradero de sus miembros desaparecidos durante la ley marcial.

161. Refiriéndose a los factores y dificultades encontrados en la aplicación de la Convención, la representante del Estado informante puso de relieve que si bien el Gobierno había conseguido establecer algunos principios y directrices generales contra la tortura y otros tratos o penas inhumanos, era mucho lo que quedaba por hacer a fin de asegurarse que esos principios se llevaran a la práctica. La Comisión de Derechos Humanos, junto con los organismos gubernamentales interesados, estaba haciendo todo lo posible para que se vigilase e investigase de manera eficaz todo incidente de tortura en las prisiones o centros de detención. No obstante, señaló que en lugares donde existían conflictos civiles, era difícil investigar las acusaciones de tortura, sobre todo porque Filipinas era un archipiélago de más de 7.000 islas. Además, recordó que a menudo eran los propios insurgentes quienes cometían actos de tortura. Explicó que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución, se habían disuelto todos los grupos paramilitares. Sin embargo, todavía existían organizaciones civiles de voluntarios, grupos de vigilantes desarmados que se habían organizado para proteger sus propias familias y bienes contra elementos fuera de la ley, y que debían inscribirse conforme a las

directrices establecidas por la Comisión, entre las cuales figuraba el respeto por los derechos humanos. Por último, puso de relieve que en su país se comprendía cada vez más que la tortura tenía efectos deshumanizadores no sólo sobre la víctima, sino también sobre quien la perpetraba, y anunció que se estaba preparando un estudio del fenómeno de la tortura, no sólo con miras a la rehabilitación de las personas afectadas, sino también como medio de lograr la reconciliación nacional. Además, el Congreso tenía ahora ante sí una serie de proyectos de ley encaminados a asegurar la protección de los derechos humanos, en especial salvaguardando la independencia de la Comisión de Derechos Humanos, prestando servicios adecuados a los detenidos y sancionando a los funcionarios públicos que negaban a las personas arrestadas o detenidas el disfrute de sus derechos con arreglo a la Constitución.

162. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con la pena de muerte, la representante dijo que en 1987 se habían conmutado las penas de muerte impuestas a 428 personas. Con arreglo al Código Penal revisado, la pena de muerte había quedado abolida automáticamente, aunque el Congreso estaba facultado para restaurarla en lo que se consideraba como "crímenes odiosos". Además, explicó que la reclusión perpetua, que se consideraba apropiada en el caso de los principales delitos, no era propiamente una pena de por vida sino que tenía un máximo de 30 años.

163. Con referencia al artículo 2 de la Convención, explicó que no existía un estado de emergencia declarado formalmente sino una insurgencia que podía describirse como un conflicto civil. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución y las leyes existentes no preveían situaciones excepcionales que pudieran invocarse para justificar la tortura. Más aún, el estado de ley marcial no suspendía la aplicación de la Constitución, y en caso de suspenderse la utilización del habeas corpus, la persona arrestada o detenida debía ser acusada judicialmente en un plazo de tres días. El privilegio del recurso de habeas corpus podía ser suspendido por el Presidente con arreglo a la ley marcial tan sólo en caso de invasión o rebelión, cuando así lo exigía la seguridad pública. Además, la suspensión sólo se aplicaba a las personas que habían sido acusadas judicialmente de rebelión o delitos inherentes a la invasión o directamente relacionadas con ella. El Congreso estaba facultado para revocar esta disposición y la Corte Suprema podía examinar si los hechos justificaban la proclamación de la ley marcial o la suspensión del habeas corpus.

164. Respondiendo a las preguntas de los miembros sobre el artículo 4 de la Convención, la representante declaró que los malos tratos estaban definidos en el Código Penal como la imposición de castigos no autorizados por los reglamentos e infligidos de manera cruel o humillante. La Orden Ejecutiva No. 62 había aumentado la pena prevista en un comienzo para dicho delito a prisión hasta por ocho años. Además, a esto se añadía una descalificación absoluta provisional, en virtud de la cual el funcionario interesado podía quedar privado durante cierto período de su cargo, su derecho de voto y sus derechos de pensión.

165. Comentando las preguntas hechas en relación con los artículos 5 a 9 de la Convención, la oradora explicó que, por lo general, la tortura no se trataba como un delito contra la humanidad y que la jurisdicción filipina se extendía fuera del territorio nacional sólo en casos de determinados delitos como el sabotaje económico y los delitos contra la seguridad nacional y el derecho de las naciones, salvo lo previsto en tratados y leyes de aplicación preferencial. La extradición se concedía solamente con arreglo a un tratado de extradición y actualmente sólo

existían dos de ellos. No obstante, señaló un nuevo tratado de extradición concertado con Australia, ahora en espera de ratificación por el Senado, con arreglo al cual la extradición podía negarse aduciendo que el delito por el cual se había pedido constituía una infracción del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

166. Refiriéndose a las preguntas hechas en relación con el artículo 10 de la Convención, la representante del Estado informante hizo hincapié en que el estudio de los derechos humanos formaba ahora parte de la capacitación de todo el personal policial y militar y había sido incluido por la Comisión del Servicio Civil en sus cursos de formación en el empleo. De manera semejante, mencionó la capacitación en materia de derechos humanos del personal encargado de efectuar las investigaciones y detenciones. Además, las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos se difundían entre el público y, en cooperación con el Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Filipinas había acogido el seminario regional de formación para la región de Asia y el Pacífico que se llevaba a cabo con arreglo al programa de servicios de asesoramiento del Centro.

167. Por último, con referencia a los artículos 12 a 14 de la Convención, la representante explicó que, al investigar las acusaciones de tortura, la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas debía determinar primero si existía prima facie un caso de esta clase. Subrayó que era muy difícil obtener pruebas, puesto que los testigos del delito eran reacios a manifestarse. Después de que el caso se había presentado al Fiscal, la tarea de la Comisión era vigilar su evolución a fin de que los trámites avanzaran con rapidez y de acuerdo con la ley. La representante citó también una serie de cifras relativas a las denuncias de violaciones de derechos humanos. En particular, dijo que la Comisión había registrado un total de 72 casos de tortura y que se habían conseguido buenos resultados en tres casos iniciados contra personal militar, en los cuales las sentencias impuestas iban desde la suspensión provisional hasta la baja del servicio. De manera semejante, se habían emprendido con éxito casos contra cinco oficiales de policía que habían sido sentenciado a la pérdida de sus grados y salarios. Respondiendo a otras preguntas, explicó que el Congreso tenía ahora ante sí varios proyectos de ley sobre la rehabilitación de las víctimas y la indemnización de sus familias. En cuanto a la protección de los niños contra la tortura, declaró que estaba asegurada con arreglo al Código de Familia, el Código de Trabajo y el Código de Bienestar del Niño y el Joven. No obstante, recordó que los niños estaban especialmente afectados por la agitación y las dificultades económicas que existían en Filipinas.

168. La representante del Estado parte concluyó su intervención poniendo de relieve el marco general en el cual se libraba la lucha contra la tortura en Filipinas. Hizo hincapié nuevamente en la importancia que tenía la prevención, la capacitación y la información y el apoyo de la población a la política de defensa de los derechos humanos. Por último, indicó que debía ratificarse próximamente el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

169. Los miembros del Comité agradecieron a la representante del Estado parte por sus respuestas francas y precisas, y se felicitaron de que se hubiera restablecido la democracia en las Filipinas así como de los progresos considerables alcanzados. No obstante, expresaron el deseo de que las disposiciones legislativas previstas en materia de lucha contra la tortura se aplicasen lo más pronto posible e invitaron al Gobierno a que, en esta esfera, insistiera aún más sobre la capacitación, la educación y la información de una parte, y sobre el proceso de control de otra parte. Se señaló que la existencia de la agitación interior no podía justificar el recurso a la tortura, aun si los adversarios violaban los derechos humanos.

México

170. El Comité examinó el informe inicial de México (CAT/C/5/Add.7) en sus 16a. y 17a. sesiones, celebradas el 21 de abril de 1989 (CAT/C/SR.16 y 17).

171. El representante del Estado parte presentó el informe y declaró que, conforme a la Constitución, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes formaba parte integrante del derecho interno. Informó también al Comité acerca de las medidas adoptadas por las autoridades mexicanas para reafirmar el derecho de toda persona a estar protegida contra la tortura. Explicó a este respecto que, por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, el Congreso de la Unión había aprobado en 1986 la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, el Gobierno de México ratificó, en junio de 1987, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; antes había promulgado la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y modificado y complementado la legislación penal y civil, de manera que México disponía actualmente de un conjunto de textos que permitían proteger eficazmente a los ciudadanos contra todo abuso que pudieran cometer los servidores públicos. Añadió que se hallaba en curso una revisión de todos los instrumentos jurídicos del país con miras a fortalecer su eficacia.

172. El orador puso de relieve que las reformas legislativas habían estado acopiadas de programas concretos - el programa sobre la administración de justicia, el programa nacional de seguridad pública, el programa de reforma del sistema penitenciario y otros.

173. El representante informó también al Comité que se habían creado mecanismos especiales para decidir y tramitar las solicitudes de información. En el plano nacional, las autoridades habían iniciado un diálogo permanente con los organismos de defensa de los derechos humanos, lo cual había permitido dar solución a una serie de asuntos.

174. Subrayó que, a pesar de las dificultades económicas del país y de las estrictas restricciones presupuestarias, el Gobierno mexicano había seguido tratando de sensibilizar al personal de administración de justicia en cuestiones relativas al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular, había organizado últimamente cursos destinados a los funcionarios de los servicios de policía y los servicios judiciales. En un marco más general, varios establecimientos de enseñanza superior organizaban seminarios y conferencias para el gran público; en marzo de 1984 se había creado la Academia mexicana de derechos humanos a fin de promover la difusión de informaciones, así como el estudio y la enseñanza de los derechos humanos.

175. El representante describió la Ley Federal de 1986, en la que se enunciaban los elementos constitutivos del delito, definidos a partir de los principios de la tradición jurídica y política mexicana, armonizados con los principios consagrados en los instrumentos internacionales. Señaló que, antes de promulgarse dicha Ley, la práctica de la tortura ya estaba prohibida por diversas disposiciones, aunque no había sido definida con precisión ni calificada expresamente como delito.

176. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de México por la excelente calidad de su informe, preparado de conformidad con las directivas generales establecidas por el Comité. Observaron con satisfacción que, el 29 de mayo de 1986, se había promulgado una ley federal especial sobre la aplicación de la Convención en la legislación mexicana. Señalaron, sin embargo, que advertían una

laguna en el informe de México, puesto que no se mencionaban los juicios ni las condenas por el delito de tortura. Los miembros del Comité hubieran deseado saber, además, si México había tenido dificultades para aplicar la Convención, sobre todo en lo relativo a la protección de los ciudadanos contra la tortura y otros tratos semejantes.

177. Haciendo referencia a la estructura federal del Estado mexicano, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se les informara mejor acerca de la organización constitucional de México y de la división de competencias entre la Federación y los estados. Habiéndose observado que las disposiciones de la Convención afectaban directamente las autoridades nacionales, se deseaba saber si sucedía lo mismo en el caso de las autoridades locales. Los miembros del Comité preguntaron también si el Gobierno mexicano pensaba hacer las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

178. Refiriéndose al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber en qué consistía la pena de "200 a 500 días de multa" mencionada en el informe; cuál era la pena prevista por un acto de tortura y qué pena se aplicaba en el caso de concurso de delitos; también se quería saber por qué la pena aplicada a los autores de "tentativas punibles" sólo correspondía a "hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito".

179. Refiriéndose al artículo 1 de la Ley Federal de 1986, se preguntó cuál era el sentido de la expresión "sanciones legítimas" contenida en la Ley; se pidieron también aclaraciones sobre el sentido de la expresión "directa e inmediatamente", utilizada en el artículo 12 del Código Penal.

180. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se hizo notar que el informe no contenía información alguna sobre el tratamiento del delito previsto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, cuyas disposiciones podían calificarse de universales o cuasiuniversales. En consecuencia, se pidieron aclaraciones sobre esta cuestión. Tratándose de la jurisdicción del Estado mexicano en relación con los actos que constituían delito de tortura cometidos en el territorio de jurisdicción mexicana, se preguntó qué medidas había tomado el Gobierno de México en relación con los refugiados guatemaltecos en el sudeste del país y, de manera más general, cuál era el estatuto jurídico de los refugiados en México. Además, se deseaba saber hasta qué punto podía México valerse de su adhesión a la Convención para exigir el respeto de los derechos de algunos grupos de trabajadores mexicanos que habían emigrado al Canadá o a los Estados Unidos y eran víctimas de malos tratos o de agresiones fuera del territorio nacional. Se pidieron también aclaraciones sobre la estructura del Ministerio Público y el lugar que correspondía al Procurador General.

181. En relación con el artículo 6 de la Convención, se pidieron aclaraciones acerca de la autoridad que debía aplicar las disposiciones en el plano nacional.

182. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, se comprobó que los actos de tortura se consideraban como un delito grave en la legislación mexicana y, en vista de su gravedad, se preguntó si el delito tenía un carácter imprescriptible o, en caso contrario, cuál era el plazo de la prescripción.

183. Tratándose de la aplicación del artículo 8 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si el Gobierno mexicano aceptaba el principio de una jurisdicción universal respecto de los torturadores.

184. Refiriéndose al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité hicieron notar que el informe no mencionaba una formación de carácter sistemático otorgada a los miembros de la fuerza de policía, el ejército y los encargados de aplicar la ley. En el mismo contexto, se subrayó que la formación del personal médico, que constituía un elemento importante, no había sido tratada en el informe. En consecuencia, se pidieron informaciones complementarias sobre esos aspectos de la aplicación del artículo 10 de la Convención.

185. Refiriéndose al Programa de Colaboración Comunitaria mencionado en el informe, se preguntó si las organizaciones no gubernamentales participaban en él y, en especial, si trabajaban activamente en las esferas de la educación, la formación y la readaptación. Se pidieron también más detalles sobre los métodos y prácticas de interrogatorio que utilizaba el Procurador General en sus visitas a los centros de detención.

186. Tratándose de la aplicación del artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité deseaban recibir datos estadísticos sobre el número de personas detenidas en las prisiones y otros establecimientos penitenciarios, así como más informaciones acerca de los derechos y garantías de los detenidos. Se preguntó también a partir de qué edad se consideraba responsable a la persona en materia penal y si se le podía acusar de delito de tortura.

187. Evocando el concepto de la "obligación de denunciar" previsto en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pidieron aclaraciones sobre la responsabilidad de las personas que tenían conocimiento de un delito, en especial cuando se trataba de familiares o allegados de la persona que lo había cometido.

188. Pasando a la aplicación del artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si la detención preventiva establecida en el artículo 18 de la Constitución de México estaba limitada en el tiempo y si la pena, prevista en el Código Penal, de una multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario del autor del delito de abuso de autoridad era conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución que prohibía, en particular, "la multa excesiva".

189. Tratándose de la reparación a que tenía derecho una víctima de tortura, se indicó que en el informe no se trataba sino del aspecto financiero de la indemnización y se subrayó que era de capital importancia garantizar la readaptación médica y psicológica. Se pidieron informaciones sobre este aspecto de la indemnización. En el mismo contexto, se preguntó acerca del número de casos de reparación que habían ordenado los tribunales contra el Estado.

190. En relación con la aplicación del artículo 16 de la Convención se preguntó cuál era la autoridad responsable de las prisiones, si el Gobierno mexicano consideraba que el hacinamiento de prisioneros en las celdas carcelarias constituía un trato cruel e inhumano, y cuál era el sentido de la expresión "penas corporales" que figuraba en el informe.

191. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, explicó que la Convención era aplicable en todos los 31 estados de México así como en el Distrito Federal. Con respecto a los artículos 21 y 22 de la Convención, señaló que todavía estaban siendo estudiados por las autoridades federales.

192. Pasando a las preguntas hechas en relación con el artículo 4 de la Convención, el representante dijo que la expresión "penas corporales" significaba simplemente la detención, no ningún daño físico; que los 200 a días de multa, mencionados en el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se referían a una escala móvil, y las multas iban de 200 a 500 veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, aplicándose mayores multas a las personas en mejor situación económica: la norma general era que el monto de la multa dependía de los ingresos del interesado. Señaló además que la idea de imponer las dos terceras partes de la pena a una persona culpable de una tentativa de delito dejaba al juez libre de definir en cada caso el momento en que la tentativa era punible con arreglo al derecho mexicano. En respuesta a la pregunta sobre el concurso de delitos, explicó que en tal caso se imponía siempre la sanción más severa.

193. Respondiendo a las preguntas hechas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, estaba muy adelantado el proyecto de tratado con los Estados Unidos sobre los derechos de los trabajadores migrantes pero que, en última instancia, la suerte de esos trabajadores dependería naturalmente de la legislación del país que los recibía. En cuanto a los refugiados provenientes de Guatemala, recibían un trato equivalente al otorgado a los mexicanos residentes en los Estados vecinos.

194. En relación con el artículo 6 de la Convención, el representante informó al Comité que las investigaciones estaban a cargo del Ministerio Público, que se hallaba subordinado al Ejecutivo Federal. El Procurador General actuaba por intermedio de sus propias oficinas: existían 32 oficinas regionales, una en cada uno de los 31 estados y una en el Distrito Federal.

195. Respondiendo a la pregunta hecha en relación con el artículo 7 de la Convención explicó que la pena impuesta a una persona culpable de acto de tortura, con arreglo al artículo 105 del Código Penal, era de tres a 10 años de prisión.

196. Refiriéndose a las preguntas hechas sobre el artículo 8 de la Convención, el representante indicó que una de las consideraciones fundamentales de los tratados de extradición concertados por México era que no se devolvía una persona a un país si se estimaba que existía la posibilidad de que los procedimientos seguidos pudieran resultar en daños para dicha persona.

197. Respondiendo a las preguntas sobre el artículo 10 de la Convención, declaró que las autoridades mexicanas habían incluido la determinación de los casos de tortura en los programas de formación e investigación de la policía y del cuerpo médico. dio explicaciones acerca de la actitud del Gobierno de México ante la participación de las organizaciones no gubernamentales en el Programa de Colaboración Comunitaria.

198. Señaló que las garantías legales de los prisioneros en México se hallaban establecidas en el artículo 20 de la Constitución mexicana, cuyo texto se había puesto a disposición de los miembros del Comité. En México se consideraba responsable penalmente a las personas que habían cumplido los 18 años de edad.

199. En cuanto a los servicios de que se disponía en México para la rehabilitación médica de las víctimas de la tortura, explicó que ese tratamiento correspondería a los servicios sociales competentes y a los hospitales públicos que atendían a toda clase de víctimas. El representante señaló que el problema de la rehabilitación figuraba en los programas sociales del Gobierno, y comprendía la ayuda prestada a toda clase de víctimas de daños físicos y psicológicos.

200. Por último, el representante del Estado informante declaró que era muy difícil responder a cuestiones muy concretas hechas por los miembros del Comité sobre la aplicación en México de la Convención, así como proporcionar los datos estadísticos solicitados. Añadió que todas estas cuestiones se tratarían en el segundo informe periódico de su Gobierno.

201. Al terminar el examen del informe, los miembros del Comité declararon que el informe podía servir de modelo a otros Estados informantes. Sin embargo, sugirieron que las autoridades mexicanas respondieran por escrito a las preguntas que habían quedado sin respuesta durante el debate, de modo que el Comité tuviera una idea clara y completa de la situación con respecto a la aplicación de la Convención en México.

Austria

202. El Comité examinó el informe inicial de Austria (CAT/C/5/Add.10) en sus 18a. y 19a. sesiones, celebradas el 24 de abril de 1989 (CAT/C/SR.18 y 19).

203. El representante del Estado parte presentó el informe y declaró que en Austria la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se había incorporado al derecho interno. Informó también al Comité que Austria había ratificado la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, elaborada en el marco del Consejo de Europa. Esta Convención entraría en vigor para Austria a partir del 1° de mayo de 1989.

204. El representante del Estado parte señaló a la atención del comité las enmiendas al Código Austríaco de Procedimientos Administrativos y Penales, que entraron en vigor el 1° de julio de 1988, e hizo referencia a los derechos de los detenidos enunciados en ellas, así como al proyecto de ley constitucional sobre la protección de la libertad personal que se había presentado al Parlamento en el otoño de 1988. Añadió que el sistema de verificación previsto en la Convención Europea sobre la Tortura aportaría una garantía complementaria a los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos.

205. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Austria por su informe, que consideraban claro y preciso. De otra parte, hicieron notar que en el informe faltaban detalles e informaciones concretas sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la Convención y las medidas específicas adoptadas para asegurar el respeto de las obligaciones contraídas por Austria en virtud de la Convención. Tampoco se mencionaban en el informe las dificultades que se habían presentado al aplicar las disposiciones de la Convención. Indicaron también que les gustaría recibir los textos legislativos a que se hacía referencia en el informe, así como las estadísticas pertinentes, en particular sobre el número de víctimas de la tortura registradas durante los últimos años en el país y el número de los responsables enjuiciados o sancionados con medidas disciplinarias.

206. Tras observar que Austria había hecho del Convenio Europeo de Derechos Humanos una ley constitucional, lo cual lo hacía directamente aplicable, se preguntó si ocurriría lo mismo con la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas.

207. En el mismo contexto se pidieron informaciones más amplias para comprender cómo, de una manera general, se incorporaban los tratados internacionales en el derecho interno y cuál era el mecanismo que permitía invocar las disposiciones de esos instrumentos ante los tribunales y autoridades competentes.

208. Se pidieron informaciones complementarias acerca de la información que figuraba en el informe, según la cual la tortura se había abolido en Austria hacía más de 200 años.

209. Los miembros del Comité, habiendo comprobado que, según el informe, los artículos 5 y 15 de la Convención eran objeto de medidas nacionales de aplicación, preguntaron cuáles eran las razones de las reservas formuladas por Austria respecto de esos artículos.

210. Además, se pidieron aclaraciones a propósito de la composición y de las atribuciones del Tribunal Constitucional, así como a propósito de los diversos procedimientos de recurso ante los tribunales mencionados en el informe. Se preguntó asimismo si existía en Austria un recurso de Habeas corpus.

211. Los miembros del Comité pidieron que se aclarara la indicación hecha en el sentido de que "la expulsión y la devolución de personas incumbe a las autoridades de policía". Preguntaron, en particular, si era posible impugnar las decisiones de la policía en esta materia.

212. haciendo referencia al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si las penas previstas en el artículo 312 del Código Penal eran efectivamente apropiadas y cuáles eran las penas estipuladas para el homicidio simple y con premeditación así como para la violación. Se preguntó si la pena que podía aplicarse a un funcionario culpable de tormentos o falta de cuidados a otra persona comprendía la suspensión de dicho funcionario o la prohibición definitiva de ocupar una función pública. En el mismo contexto, se pidieron aclaraciones sobre la naturaleza y la parte de responsabilidad de un funcionario que sometiera a sufrimientos a un detenido o a un testigo, en qué forma era punible la tentativa de esos actos y si era necesario que se cometiera la falta para aplicar la sanción.

213. A propósito de la aplicación del artículo 5 de la Convención, se preguntó si un refugiado que hubiera cometido un acto de tortura en el extranjero podía ser llevado ante la justicia en Austria.

214. Tratándose del artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si la formación del personal a que se hacía referencia en este artículo abarcaba también las secuelas de la tortura, física o psicológica; si a nivel universitario la mencionada formación se otorgaba en el marco de la enseñanza de la medicina legal, la psicología, la psiquiatría o de alguna otra manera; si las organizaciones no gubernamentales participaban en la acción de las autoridades austríacas en la esfera de la formación, la readaptación y la información en materia de tortura; si la formación destinada al cuerpo médico entrañaba una enseñanza especializada sobre los cuidados que debían darse a las víctimas de la tortura.

215. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron quién tenía el poder de efectuar detenciones, cómo se llevaban a cabo las investigaciones y cuál era la duración máxima de la detención provisoria; cuáles eran las facultades de las comisiones penitenciarias mencionadas en el párrafo 40 del informe, y qué pasaba cuando éstas comprobaban anomalías; qué autoridad podía recibir las quejas de los detenidos en el intervalo transcurrido entre dos visitas de las comisiones penitenciarias y si existía un servicio especial encargado de supervisar la aplicación general de la ley sobre el régimen penitenciario.

216. A propósito de las informaciones proporcionadas sobre la aplicación del artículo 13 de la Convención, se preguntó si, en el caso de que las autoridades judiciales se negaran a enjuiciar por motivos de orden público u otras razones a una persona acusada de haber cometido actos de tortura, la víctima disponía de otro mecanismo de recursos.

217. En lo relativo a la aplicación por Austria de las disposiciones del artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si la responsabilidad del Estado en materia de reparación e indemnización ante las víctimas de los actos de tortura se aplicaba de la misma manera a los refugiados que gozaban del derecho al asilo y a los nacionales austríacos. En tal sentido, se hizo notar que esa responsabilidad no debía ser tan sólo financiera, sino que también debía aplicarse al tratamiento de las secuelas físicas o psicológicas que podían afectar gravemente a las víctimas durante muchos años. Además, se preguntó si las víctimas podían dirigirse a un tribunal para pedir que se les indemnizara y cuál era la práctica judicial en la materia, si en el caso de una demanda de daños y perjuicios la acción civil estaba vinculada a la acción penal o si las dos acciones debían emprenderse por separado; si existían en el derecho positivo austríaco disposiciones que previeran la indemnización de las personas que habían sido objeto de detención preventiva antes de ser absueltas o de beneficiarse de una medida de sobreseimiento, cuando habían sufrido un perjuicio grave. Tratándose de la ayuda a las víctimas, se preguntó también si se trataba a los extranjeros de la misma manera que a los nacionales austríacos, en vista de que en la Convención se preveía, de manera general, que los extranjeros y los ciudadanos debían beneficiarse de las mismas garantías.

218. Haciendo observar que en Austria, según el artículo 15 de la Convención, las confesiones obtenidas mediante tortura no podían ser utilizadas como prueba, los miembros del Comité preguntaron si, por su parte, las víctimas podían presentar testimonios que tuvieran valor de prueba contra los torturadores.

219. El representante del Estado parte, respondiendo a las preguntas y observaciones hechas por los miembros del Comité, declaró que, al afirmar que la tortura había sido abolida en Austria en el siglo XVIII, los autores del informe habían querido decir que, en otros tiempos, la tortura había sido un medio habitual de obtener pruebas y que los soberanos de esa época habían abolido tal práctica en cuanto medio de prueba.

220. Seguidamente, proporcionó informaciones complementarias sobre la situación legal del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el derecho interno austríaco y subrayó que, tras la ratificación de dicho Convenio, el Gobierno austríaco había observado algunas incompatibilidades con la Constitución, lo que le había conducido a hacer de la Convención una ley constitucional, con lo que ésta era aplicable del mismo modo que cualquier otra ley constitucional. El representante de Austria proporcionó también informaciones sobre la estructura, composición, atribuciones y competencia del Tribunal Constitucional y de los tribunales administrativos. En este mismo contexto, proporcionó informaciones complementarias respecto de una institución particular equivalente a la del defensor del pueblo.

221. Además, dicho representante se refirió a la función de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de aplicación de la Convención en el país, en estrecha colaboración con organizaciones no gubernamentales internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinaba todas las actividades en esa esfera.

222. Asimismo, ofreció información detallada sobre el artículo 312 del Código Penal austríaco y su relación con otras disposiciones concernientes a delitos tales como asesinato, agresión o lesiones. Las penas por complicidad estaban previstas en el artículo 12 del Código Penal, y se entendía que la complicidad no sólo era la instigación de otra persona a cometer un delito, sino también cualquier otra clase de participación en ese delito. Toda forma de complicidad en un delito acarrea la misma pena que el delito en sí.

223. Con respecto a la cuestión de la jurisdicción, el representante afirmó que Austria, en la declaración interpretativa que había hecho al ratificar la Convención, que no constituía una reserva, había puesto en claro que únicamente establecería jurisdicción en los casos comprendidos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención cuando no cupiera esperar que el Estado en el que se hubiera cometido el delito o el Estado del que fuera nacional el delincuente fueran a incoar un procedimiento penal. El artículo 64 del Código Penal hacía extensiva la jurisdicción de Austria en todos los casos en que hubiera obligación de enjuiciar en virtud de un tratado internacional. En el caso de que un presunto delincuente se hallase en territorio austríaco, las autoridades examinarían en primer lugar el caso a fin de determinar si había motivos para la extradición; de no ser así, habría la obligación de enjuiciar en virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

224. Pasando a las cuestiones relativas a las comisiones de prisiones, el representante dijo que había 15 de estas comisiones, una para cada uno de los 15 tribunales de primera instancia de Austria. Esas comisiones estaban integradas por siete miembros nombrados por el Ministro de Justicia y su función consistía en vigilar el cumplimiento de todas las normas de administración de prisiones, en particular las relativas al trato de los reclusos. Los inspectores del Ministerio de Justicia vigilaban también el cumplimiento de las normas penitenciarias que regulaban el encarcelamiento, y se ocupaban asimismo de las quejas formuladas por los reclusos. En última instancia, había también un procedimiento para presentar las quejas de los reclusos ante el Tribunal Supremo. Por último, la Comisión Consultiva de Prisiones de Austria estaba facultada para realizar visitas e inspecciones, sin notificación previa, a cualquier lugar en que hubiera personas encarceladas, y proponer al Ministerio de Justicia toda modificación que estimase necesaria. En relación con otras cuestiones concernientes al artículo 12 de la Convención, el representante ofreció información sobre el procedimiento para presentar quejas a un tribunal superior.

225. En cuanto a la cuestión de la indemnización, el Comité fue informado de que el Estado estaba obligado en virtud de la Constitución austríaca a indemnizar a cualquier persona que hubiera sufrido daños por un comportamiento culpable de funcionarios públicos. Era la parte perjudicada la que debía solicitar la indemnización, que se satisfaría no sólo por daños materiales, sino también inmateriales. Cuando la indemnización entrañara la rehabilitación, el recurso a la ley no era el único medio de obtener resarcimiento, aunque la legislación austríaca disponía expresamente que debía indemnizarse a las víctimas de tortura o malos tratos. Podía también obtenerse un tratamiento de rehabilitación con arreglo al sistema normal de sanidad pública de Austria y de conformidad con la Ley federal de asistencia a las víctimas de delitos.

226. En relación con la cuestión de la inadmisibilidad de pruebas con arreglo al artículo 15 de la Convención, el representante del Estado parte subrayó que la declaración interpretativa no constituía una reserva y que Austria asumía plenamente las obligaciones que le imponía dicho artículo. La declaración sólo

tenía por objeto aclarar que las pruebas obtenidas mediante tortura eran inadmisibles per se, con lo que se había establecido un principio jurídico directamente aplicable por los tribunales penales.

227. En cuanto a la detención provisional o preventiva, describió los procedimientos existentes e indicó que se había previsto en una ley reciente un nuevo procedimiento análogo al del habeas corpus, que proporcionaría a cualquier detenido que formulase una queja el derecho a solicitar una decisión judicial. Esa decisión tendría que adoptarse dentro de la semana siguiente a la formulación de la queja.

228. Respecto de la formación de personal policial, ofreció información detallada sobre el sistema general de formación introducido en Austria desde 1970.

229. El representante declaró por último que varias cuestiones y observaciones hechas por los miembros del Comité que habían quedado sin respuesta serían tratadas en el segundo informe periódico de su Gobierno.

230. Al concluir el examen del informe, los miembros del Comité expresaron su satisfacción por el constructivo diálogo que se había establecido entre el Comité y el Gobierno austríaco y manifestaron el deseo de obtener los textos legislativos pertinentes que se mencionaban en el informe, estadísticas relativas a los delitos e información concerniente al trato médico de que podrían disponer las víctimas de torturas. El Comité expresó también la esperanza de que el segundo informe periódico de Austria contendría particulares sobre la formación de personal, así como los resultados de la investigación judicial de determinadas alegaciones de malos tratos hechas en los medios de difusión de Austria.

IV. APROBACION DE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL COMITE RELATIVOS
A SUS FUNCIONES CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

231. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 de la Convención "el Comité establecerá su propio reglamento". El reglamento provisional aprobado por el Comité en su primer período de sesiones fue reproducido en el documento CAT/C/3. Debido a la complejidad del asunto, el Comité, en su primer período de sesiones, convino en aplazar para su segundo período de sesiones el examen de los artículos del reglamento relativos a sus funciones con arreglo al artículo 20 de la Convención.

232. En su segundo período de sesiones el Comité tuvo ante sí el proyecto de artículos del reglamento relativos a las funciones del Comité con arreglo al artículo 20 de la Convención (CAT/C/L.1/Add.2) preparado por el Secretario General con miras a facilitar la labor del Comité. El Comité examinó el proyecto de reglamento en sus sesiones 9a. y 20a., celebradas los días 17 y 25 de abril de 1989. Tras un debate general, el Comité examinó y aprobó un texto revisado del proyecto de artículos del reglamento presentado por el Secretario General (CAT/C/L.1/Add.2/Rev.1). En las actas resumidas del Comité (CAT/C/SR.9 y 20) figura un recuento detallado del examen de este reglamento.

233. El texto del reglamento, en su forma aprobada, se reproduce en el anexo IV al presente informe. El texto de todos los artículos del reglamento del Comité se publicará en el documento CAT/C/3/Rev.1.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

234. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Diecisiete de los 41 Estados que se han adherido a la Convención, o la han ratificado, han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Estos Estados son: Argentina, Austria, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Grecia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía y Uruguay. El Comité no puede recibir ninguna comunicación si se refiere a un Estado parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

235. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención se celebra en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

236. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité podrá ser asistido por un grupo de trabajo que estará formado por cinco miembros del Comité como máximo, que le presentará recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asistirá de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 11/22).

237. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 13/22). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examina y exponer qué medidas correctivas, si las hubiere, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 15/22).

238. El Comité concluirá su examen de una comunicación que haya sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado parte. La opinión del Comité será comunicada a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 16/22 del reglamento provisional).

239. La labor del Comité de conformidad con el artículo 22 de la Convención se inició en su segundo período de sesiones. En ese período de sesiones, el Comité tuvo ante sí las primeras tres comunicaciones que le fueron presentadas de conformidad con el artículo 22. Tomó medidas respecto de estas comunicaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13/22 de su reglamento provisional, que dispone que no podrá declararse admisible ninguna comunicación si al Estado parte interesado no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

240. Al comienzo de su labor de conformidad con el artículo 22, el Comité convino asimismo en que todo miembro que se retire del examen de una comunicación de conformidad con el artículo 9/22 por las razones establecidas en el párrafo 1 del artículo 8/22 (es decir, a) que tenga algún interés personal en el asunto, o b) que haya participado de algún modo en la adopción de cualquier decisión sobre el asunto a que se refiere la comunicación) no deberá estar presente durante el examen de la comunicación por el Comité. El Comité decidió también establecer un grupo de trabajo integrado por tres de sus miembros (artículo 11/22) para que se reuniese durante su tercer período de sesiones para asistir al Comité en la tramitación de las comunicaciones recibidas de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

241. Se prevé que el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones que haya examinado y de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, juntos con la propia opinión del Comité (artículo 17/22). No se ha llegado todavía a esa etapa de presentación de informes.

VI. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE

242. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento provisional, el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

243. Habida cuenta de que el calendario de las reuniones que se celebran en el marco de las Naciones Unidas es presentado cada dos años por el Secretario General al Comité de Conferencias y a la Asamblea General para su aprobación, el Comité adoptó diversas decisiones sobre la programación de sus propias reuniones que se celebrarán en 1990 y 1991.

244. En consecuencia, el Comité, en la 21a. sesión que celebró el 25 de abril de 1989, decidió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones correspondientes al próximo bienio en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas siguientes:

Cuarto período de sesiones: del 23 de abril al 4 de mayo de 1990;

Quinto período de sesiones: del 12 al 23 de noviembre de 1990;

Sexto período de sesiones: del 22 de abril al 3 de mayo de 1991;

Séptimo período de sesiones: del 11 al 22 de noviembre de 1991.

VII. APROBACION DEL INFORME ANUAL DEL COMITE SOBRE SUS ACTIVIDADES

245. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General.

246. Habida cuenta de que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil de mediados a fines de noviembre, lo que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al final del período de sesiones celebrado en primavera para asegurar su transmisión adecuada a la Asamblea General en el curso del mismo año civil.

247. En consecuencia, en sus 23a. y 24a. sesiones, celebradas el 28 de abril de 1989, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades correspondiente al segundo período de sesiones (CAT/C/CRP.1 y Add.1 a 13 y CAT/C/CRP.2 y Add.1). El Comité aprobó por unanimidad el informe con las enmiendas que se introdujeron durante los debates. La descripción de las actividades realizadas por el Comité en su tercer período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 1989) se incluirá en el informe anual del Comité correspondiente a 1990.

Notas

1/ Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II A.

2/ Ibid., 1988, Suplemento No. 2 (E/1988/12), cap. II A.

3/ Ibid., 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II A.

4/ Naciones Unidas Treaty Series, vol. 189, No. 2545, pág. 150.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 28 DE ABRIL DE 1989

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1° de abril de 1987
Alemania, República Federal de	13 de octubre de 1986	
Argelia	26 de noviembre de 1985	
Argentina a/	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Australia	10 de diciembre de 1985	
Austria a/	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 b/
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Brasil	23 de septiembre de 1985	
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Camerún		19 de diciembre de 1986 b/
Canadá	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	
Cuba	27 de enero de 1986	
Checoslovaquia	8 de septiembre de 1986	7 de julio de 1981
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre	9 de octubre de 1985	
Dinamarca a/	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador a/	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 b/
España a/	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Filipinas		18 de junio de 1986 b/
Finlandia	4 de febrero de 1985	
Francia a/	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia a/	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guinea	30 de mayo de 1986	
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	
Italia	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Liechtenstein	27 de junio de 1985	
Luxemburgo a/	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Marruecos	8 de enero de 1986	

Fecha de recepción
del instrumento de
ratificación o de
adhesión

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelanda	14 de enero de 1986	
Países Bajos <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	
Portugal <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <u>c/</u>	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Democrática Alemana	7 de abril de 1986	9 de septiembre de 1987
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
República Socialista Soviética de Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Togo <u>a/</u>	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez <u>a/</u>	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía <u>a/</u>	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Uganda		3 de noviembre de 1986 <u>b/</u>
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987
Uruguay <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela	15 de febrero de 1985	
Yugoslavia	18 de abril de 1989	

a/ Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

b/ Adhesión.

c/ Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA

(1988-1989)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>Mandato expira</u> <u>el 31 de diciembre de</u>
Sr. Alfredo R. A. BENGZON	Filipinas	1991
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1991
Sra. Christine CHANET	Francia	1991
Sra. Socorro DIAZ PALACIOS	México	1991
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1989
Sr. Ricardo GIL LAVEDRA	Argentina	1991
Sr. Yuri A. KHITRIN	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	1989
Sr. Dimitar N. MIKHAILOV	Bulgaria	1989
Sr. Bent SORENSEN	Dinamarca	1989
Sr. Joseph VOYAME	Suiza	1989

Anexo III

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO
AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION AL 28 DE ABRIL DE 1989

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha de la entrada en vigor</u>	<u>Fecha en la que debe presentarse el informe inicial</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Símbolo</u>
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988	CAT/C/5/Add.10
Belice	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989	CAT/C/5/Add.16
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989	CAT/C/7/Add.1
Checoslovaquia	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989		
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989		
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989		
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989		
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.5
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988		
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.6
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989		
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990		
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988		
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988	CAT/C/5/Add.7
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990		
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989		
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990		
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13
República Socialista Soviética de Bielorrusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
República Socialista Soviética de Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.8
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989		
Turquía	1 de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989		
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		

Anexo IV

REGLAMENTO DEL COMITE CONTRA LA TORTURA

INDICE

Segunda parte: ARTICULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITE*

XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
69	Transmisión de información al Comité	51
70	Registro de la información presentada	51
71	Resumen de la información	51
72	Carácter confidencial de los documentos y los procedimientos ..	51
73	Sesiones	51
74	Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas ..	52
75	Examen preliminar de información por el Comité	52
76	Examen de la información	52
77	Documentación de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas.....	52
78	Establecimiento de una investigación	53
79	Cooperación del Estado Parte interesado	53
80	Misión visitadora	53
81	Audiencias en relación con la investigación	53
82	Asistencia durante la investigación	54
83	Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias	54
84	Descripción resumida de los resultados del procedimiento	54

* La primera parte, Disposiciones generales y la segunda parte, Artículos relativos a las funciones del Comité, capítulo XVI, XVIII y XIX, aprobadas por el Comité en su primer período de sesiones, se publicaron en el documento CAT/C/3 (véase también Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/43/46), anexo III). El texto del reglamento se publicará por separado en el documento CAT/C/3/Rev.1.

Segunda parte: ARTICULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITE (continuación)

XVII. PROCEDIMIENTO CON ARREGLO AL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION

Transmisión de información al Comité

Artículo 69

1. El Secretario General señalará a la atención del Comité, de conformidad con el presente reglamento, la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

2. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a la misma, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

Registro de la información presentada

Artículo 70

El Secretario General llevará un registro permanente de la información señalada a la atención del Comité de conformidad con el artículo 69 supra y facilitará la información a todo miembro del Comité que lo solicite.

Resumen de la información

Artículo 71

Cuando sea necesario, el Secretario General preparará un breve resumen de la información presentada de conformidad con el artículo 69 supra y lo hará distribuir a los miembros del Comité.

Carácter confidencial de los documentos y los procedimientos

Artículo 72

Todos los documentos y procedimientos del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tendrán carácter confidencial hasta el momento en que el Comité decida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, hacerlos públicos.

Sesiones

Artículo 73

1. Las sesiones del Comité relativas a sus actuaciones previstas en el artículo 20 de la Convención serán privadas.

2. Las sesiones en que el Comité examine cuestiones de carácter general, como los procedimientos para la aplicación del artículo 20 de la Convención, serán públicas, salvo que el Comité decida otra cosa.

Publicación de comunicados relativos a las sesiones privadas

Artículo 74

El Comité podrá decidir la publicación, por conducto del Secretario General, de comunicados destinados a los medios de información y al público en general sobre sus actividades de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Examen preliminar de información por el Comité

Artículo 75

1. Cuando sea necesario, el Comité podrá cerciorarse, por conducto del Secretario General, de la confiabilidad de la información y/o de las fuentes de la información señalada a su atención de conformidad con el artículo 20 de la Convención u obtener información adicional pertinente que verifique los hechos de la situación.

2. El Comité determinará si considera que la información recibida indica de forma fundamentada que la tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención, se practica sistemáticamente en el territorio del Estado Parte de que se trate.

Examen de la información

Artículo 76

1. Si el Comité considera que la información recibida es confiable y contiene indicios de que la tortura se practica sistemáticamente en el territorio de un Estado Parte, el Comité invitará al Estado Parte de que se trate, por conducto del Secretario General, a que coopere en su examen de la información y, con ese objeto, a que presente observaciones con respecto a esta información.

2. El Comité fijará un plazo para la presentación de las observaciones del Estado Parte de que se trate a fin de evitar retrasos indebidos en sus procedimientos.

3. Al examinar la información recibida, el Comité tendrá en cuenta cualesquiera observaciones que pudieran haber sido presentadas por el Estado Parte de que se trate así como toda otra información pertinente de que disponga.

4. El Comité podrá decidir, si lo considera apropiado, obtener de los representantes del Estado Parte de que se trate, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales así como de particulares, información adicional o respuestas a preguntas relativas a la información que se examina.

5. El Comité decidirá, por su iniciativa y sobre la base de su reglamento, en qué forma y de qué modo puede obtenerse esa información adicional.

Documentación de los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas

Artículo 77

En cualquier momento, el Comité podrá obtener, por conducto del Secretario General, cualquier documentación pertinente de los órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas que puedan ayudarlo en el examen de la información recibida de conformidad con el artículo 20 de la Convención.

Establecimiento de una investigación

Artículo 78

1. El Comité podrá, si decide que es justificado, designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación confidencial y le informen al respecto en un plazo que podrá ser fijado por el Comité.
2. Cuando el Comité decida realizar una investigación de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, establecerá las modalidades de la investigación que juzgue apropiadas.
3. Los miembros designados por el Comité para la investigación confidencial determinarán sus propios métodos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Convención y con el reglamento del Comité.

Cooperación del Estado Parte interesado

Artículo 79

El Comité invitará al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, a que coopere con el Comité en la realización de la investigación. Con este objeto, el Comité podrá pedir al Estado Parte interesado:

- a) Que designe un representante acreditado para que se reúna con los miembros designados por el Comité;
- b) Que facilite a sus miembros designados toda información que ellos, o el Estado Parte, pueden considerar útil para cerciorarse de los hechos relativos a la investigación;
- c) Que indiquen cualquier otra forma de cooperación que el Estado desee prestar al Comité y a sus miembros designados con miras a facilitar la realización de la investigación.

Misión visitadora

Artículo 80

Si el Comité considera necesario incluir en su investigación una visita de uno o más de sus miembros al territorio del Estado Parte interesado, solicitará, por conducto del Secretario General, el acuerdo de ese Estado Parte e informará al Estado Parte de sus deseos en cuanto al momento oportuno de la misión y a las facilidades necesarias para que los miembros designados del Comité puedan realizar su labor.

Audiencias en relación con la investigación

Artículo 81

1. Los miembros designados pueden decidir celebrar audiencias en relación con la investigación cuando lo consideren apropiado.
2. Los miembros designados establecerán, en cooperación con el Estado Parte interesado, las condiciones y garantías necesarias para realizar tales audiencias. Pedirán al Estado Parte que asegure que no habrá obstáculos para los testigos y

otros particulares que deseen reunirse con los miembros designados del Comité y que no se tomarán medidas de represalia contra esos particulares o sus familias.

3. A toda persona que comparezca ante los miembros designados con el objeto de prestar testimonio se le pedirá que haga un juramento o una declaración solemne referente a la veracidad de su testimonio y al respecto del carácter confidencial del procedimiento.

Asistencia durante la investigación

Artículo 82

1. Además del personal y las facilidades que proporcionará el Secretario General en relación con la investigación y/o la misión visitadora al territorio del Estado Parte interesado, los miembros designados podrán invitar, por conducto del Secretario General, a personas con competencia especial en la esfera de la medicina o en el trato de prisioneros, así como a intérpretes, para prestar asistencia en todas las etapas de la investigación.

2. Si las personas que prestan asistencia durante la investigación no están obligadas por un juramento de cargo hacia las Naciones Unidas, se les pedirá que declaren solemnemente que desempeñarán sus obligaciones en forma honesta, leal e imparcial, y que respetarán el carácter confidencial del procedimiento.

3. Las personas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo tendrán derecho a las mismas facilidades, privilegios e inmunidades previstos respecto de los miembros del Comité en el artículo 23 de la Convención.

Transmisión de conclusiones, observaciones o sugerencias

Artículo 83

1. Tras examinar las conclusiones de sus miembros designados que le han sido presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 78, el Comité transmitirá, por conducto del Secretario General, estas conclusiones al Estado Parte interesado junto con cualesquiera observaciones o sugerencias que considere apropiadas.

2. El Estado Parte interesado será invitado a informar al Comité en un plazo razonable de las medidas que adopte con respecto a las conclusiones del Comité y en respuesta a las observaciones o sugerencias del Comité.

Descripción resumida de los resultados del procedimiento

Artículo 84

1. Una vez que se hayan completado todos los procedimientos del Comité en relación con una investigación realizada de conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité puede decidir, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, incluir una descripción sumaria de los resultados del procedimiento en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24 de la Convención.

2. El Comité invitará al Estado Parte interesado, por conducto del Secretario General, a que informe al Comité directamente o por conducto de su representante designado de su opinión relativa a la cuestión mencionada en el párrafo 1 del presente artículo, y puede indicar un plazo dentro del cual debe comunicarse al Comité la opinión del Estado Parte.

Anexo V

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS PARA EL SEGUNDO PERIODO
DE SESIONES DEL COMITE

<u>Símbolo</u>	<u>Título</u>
CAT/C/3	Reglamento provisional del Comité
CAT/C/4	Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención
CAT/C/5	Nota del Secretario General en que se enumeran los informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1988
CAT/C/5/Add.1	Informe inicial de Suecia
CAT/C/5/Add.2	Informe inicial de Francia
CAT/C/5/Add.3	Informe inicial de Noruega
CAT/C/5/Add.4	Informe inicial de Dinamarca
CAT/C/5/Add.5	Informe inicial de Egipto
CAT/C/5/Add.6	Informe inicial de Filipinas
CAT/C/5/Add.7	Informe inicial de México
CAT/C/5/Add.8	Informe inicial de Senegal
CAT/C/5/Add.9	Informe inicial de Hungría
CAT/C/5/Add.10	Informe inicial de Austria
CAT/C/6	Programa provisional y anotaciones: nota del Secretario General
CAT/C/7	Nota del Secretario General en que se enumeran los informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1989
CAT/C/L.1/Add.2 y Rev. 1	Proyecto de reglamento del Comité, artículos relativos a las funciones del Comité con arreglo al artículo 20 de la Convención
CAT/C/SR.8 a 24	Actas resumidas del segundo período de sesiones del Comité contra la Tortura